



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLAN"**

**"ANALISIS JURIDICO DE LAS PRECEPTORIAS JUVENILES  
COMO ORGANOS ENCARGADOS DE LA IMPARTICION DE  
JUSTICIA PARA MENORES Y PREVENCIÓN SOCIAL EN EL  
ESTADO DE MEXICO"**



**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE DE JESUS LAGUINAGA JAIME**

**ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ**



**NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico ésta tesis:

A mis Padres:

Por estar siempre conmigo, por haber sido mis primeros maestros, y por que sin su apoyo inquebrantable confianza en mí, tal vez no lo hubiera logrado. *Gracias.*

A mis hermanos:

Porque siempre me brindaron su apoyo incondicional en momentos difíciles, y ésta es la mejor forma de recompensarlos.

A mis amigos:

Que en todo momento han estado conmigo, alentándome para seguir adelante y aconsejándome en momentos de duda.

A mi asesor de tesis:

Por su amable dirección y comprensión en la realización del presente trabajo.

Al Alma Mater:

A la Facultad de Estudios Superiores, Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México y a todos mis maestros por sus enseñanzas. *Gracias.*

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRECEPTORÍAS  
JUVENILES COMO ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA  
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA MENORES Y  
PREVENCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO “**



## INTRODUCCIÓN

Es el problema de las conductas antisociales, un fenómeno que no sólo le compete al derecho penal como instrumento de represión sino también una necesidad en la prevención de la comisión de conductas típicas por parte de quienes aun no pueden ser juzgados conforme a la ley represora, es decir, no se les puede reprochar la comisión de un injusto, pero si se les puede reprochar la trasgresión a una norma de carácter administrativo que lesiona los bienes jurídicos más importantes de una sociedad.

Con éste trabajo se pretende, no sólo analizar a un órgano técnico de la prevención de infracciones o faltas, sino a conductas que vulneran los más importantes aspectos de la vida comunitaria por parte de aquellos que no han alcanzado jurídicamente la mayoría de edad. En éste trabajo se pretende establecer que se debe llevar una reforma integral del sistema de administración de justicia de menores, entendiendo su aspecto histórico para llegar a una evolución natural no solo en su corrección sino también en su prevención, como órganos dotados de capacidad técnica, jurídica y financiera, para dicho cometido.

Por otra parte, se efectúa un análisis como ya se estableció de diversos ordenamientos legales a través del tiempo, no solo de los que rigieron en el Estado de México, sino también en el ámbito nacional e inclusive de los que influyeron en su evolución y aun más de aquellos que rigieron antes de la llegada del hombre europeo.

Se efectúa de igual forma, un estudio a las instituciones que rigieron tanto la prevención como la corrección de las conductas antisociales cometidas por los menores de edad y la evolución que las mismas han sufrido a lo largo de la vida institucional de las mismas.

Trabajo y propuesta que también pretende unificar un criterio en cuanto a la prevención de las conductas transgresoras de la ley, y de cuales deberían ser los órganos para su prevención y tratamiento, con los mecanismos más adecuados para llegar a tal fin, sin vulnerar las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, así como los tratados en materia de menores a nivel internacional y algo más importante su dignidad como personas, al reconocerles sus derechos como seres humanos.

Sin duda que el cuestionamiento sobre la aplicación de la norma jurídica a las personas menores de edad, es y será una problemática importante de resolver no sólo para la sociedad mexicana, sino para cualquier sociedad de nuestro mundo, ya que esto conlleva si no se soluciona al aumento de los índices delictivos, ya que como menor de edad si no es habilitado para la vida comunitaria, con el correr del tiempo ya en su vida adulta como mayor de edad resulta difícil de rehabilitar a un individuo contaminado.

## **CAPITULO PRIMERO**

# **“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO”**

## **1.1. ANTECEDENTES PREHISPÁNICOS ACERCA DE LA LEGISLACIÓN EN MÉXICO.**

### **1.1.1 EL DERECHO EN EL ANÁHUAC O PAÍS DE TENOCHTILÁN.**

El Maestro Fernando Castellanos, nos comenta en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, que existen pocas investigaciones que realmente proporcionen datos fieles sobre la legislación punitiva anterior que regía en éstas tierras antes del arribo de los invasores y conquistadores europeos<sup>1</sup>, en este sentido los distintos y diversos señoríos y asentamientos humanos, desarrollaron diversas reglamentaciones en materia penal, ello derivado de que no existía unión entre los grupos y asentamientos humanos, por el contrario luchaban unos contra los otros, ya sea por defender su territorio o para conquistar y apoderarse de nuevas tierras; desde sus inicios éstos grupos contaban con leyes y reglamentos, por medio de los cuales organizaban su vida diaria, es decir, regular la conducta de los individuos integrantes de su sociedad; aunque dichas normas estaban impresas, no utilizaban el papel como otras culturas de oriente, como ya es sabido, sino que las plasmaban en una tira de piel curtida o de papel tipo "amáte" doblada en forma de "acordeón" o "biombo" a la que le denominaban "AMOXTLI"<sup>2</sup>, también existía en esos tiempos el "AMOXTLATLAMACHIL-LI" o "libro coloreado"<sup>3</sup>, en los que a través de pictogramas junto con ideogramas y estructuras fonético-pictóricas se plasmaban los conceptos de los cuales se quería dejar testimonio, entre los que se encuentran los criterios y normas de comportamiento, aunque debemos resaltar que la mayor parte del conocimiento de estas culturas, era transmitido en forma oral, siendo esto de padres a hijos en el seno familiar, en éstos primeros años, la

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, XXII Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p.p. 40.

enseñanza estaba limitada a y a través de las instituciones educativas a las cuales se les denominaba TELPOCHCALLI y CALMECAC".

En la primera a la cual asistían los jóvenes del pueblo también llamados mancebos a quienes se les instruía primordialmente para servir a la comunidad y el adiestramiento en el manejo de las armas para la guerra. Pero en sus hogares la educación de las hijas estaba encomendada a la madre y la instrucción de los hijos varones estaba confiada al padre, en ambos casos la enseñanza se limitaba a buenos consejos y a labores domésticas menores.

Por otra parte, contaban con el Calmecac el cual era un centro de educación superior al cual ingresaban los "PILLI" o hijos de los nobles, al cual tenían la opción de ingresar a los doce años de edad donde recibían una educación bajo una disciplina muy severa; y en algunas excepciones podían ingresar jóvenes del pueblo con la condición de que estuvieran bien dotados intelectualmente.

La cultura Azteca al ser la dominante en cuanto al poderío de su ejército, constituía el reino de más importancia en el México Precolombino, ya que este pueblo guerrero no solo sometiera militarmente la mayor parte de los otros reinos y culturas de Mesoamérica, sino que algunas de las veces impuso y en otras influyó en las prácticas jurídicas de todos aquellos feudos que conservaban su independencia hasta la llegada de los invasores y conquistadores europeos.

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Encarta Microsoft 2000, Diccionario General de la Lengua Española, Edición Básica.

La normatividad en general del comportamiento en sociedad de los Aztecas, fue consuetudinario y oral, así este pueblo basa su estructura social en la familia, bajo el sistema patriarcal; de esta forma fue el padre varón de la familia quien ejerció la patria potestad sobre sus hijos - el padre no tenía el derecho de quitar la vida de los hijos, cualquiera que fuera su sexo; pero para el caso de que fueran incorregibles los podía vender como esclavos o en caso de extrema necesidad cuando la familia estuviera sumida en la miseria y siempre a juicio de la autoridad, pero pudiendo ejercer sobre ellos el derecho de corrección. Siendo solamente el padre el facultado para ejercer esta patria potestad, en donde por costumbre el mismo podía pactar el matrimonio de sus hijos imponiéndoseles por ley la educación familiar en forma severa, ello no implica que el menor estuviera en forma absoluta bajo el mando de su padre, de ésta forma se puede afirmar que la legislación Azteca contenía un asombroso respeto hacia la persona como tal y en especial hacia los mancebos, ya que para este pueblo absolutamente todos los hombres nacen libres - *aún si sus padres tenían la condición de esclavos* -, destacándose también esta protección a que todos los hijos fueron considerados legítimos independientemente de su origen, de ésta forma el comerciar a un niño ajeno como si se tratara de un objeto que se puede vender, o raptar a uno invariablemente se consideraban como quebrantamientos graves a la ley, quienes violaban éstas disposiciones se hacían acreedores a la pena de muerte.

Encontramos que para nuestros antepasados Aztecas la mayoría de edad se adquiría a los 15 años de edad, que era cuando los jóvenes partían al colegio a recibir educación, ingresaban al "Calmécac" los hijos de los nobles y al "Telpuchcalli" los plebeyos hijos de gente común, y de manera especial existían escuelas para mujeres, en este sentido los menores de diez años estaban exentos de responsabilidad penal, y los jóvenes mayores de ésta edad pero que aún no cumplían los quince años, si llegaban a cometer alguna infracción esto constituía una atenuante de la penalidad, la cual era considerada en los

Tribunales Especiales para menores infractores en dicha cultura, y misma residencia que se ubicaba en las escuelas. El Calmécac contaba con un juez denominado Huitznahuatl y en el Telpuchcalli este cargo la ejercían los Telpuchtatlas;<sup>4</sup> entonces al existir estas Instituciones encargadas de normar y castigar las conductas de los menores transgresores del orden establecido, a los mismos se les imponían sanciones acordes a la magnitud del hecho, como ejemplo tenemos que:

a) Cuando un joven era encontrado en estado de embriaguez se hacía merecedor a la pena de muerte, sin distinción de sexo.

b) Si una mujer o un niño era sorprendidos en la mentira se les castigaba con pequeños cortes o rasgaduras en los labios del mentiroso, siempre y cuando la mentira hubiese tenido graves resultados.

c) Aquel que golpeará, amenazara o injuriara a la madre o al padre, era condenado a la pena de muerte ( *era considerado indigno para heredar, sus hijos no podrán suceder a sus abuelos en los bienes que estos poseyeran* ).

d) Para el caso que hijos jóvenes independientemente de su sexo fueran viciosos y desobedientes se les imponían penas deshonorosas (  *pintado de orejas, brazos y muslos, corte de cabello* ). Dichas penas debían ser aplicadas por los padres de los menores.

e) Cuando las hijas de los nobles se conducían con perversidad o malicia se les aplicaba la pena de muerte, ya que no era una conducta acorde a su condición jerárquica.

---

<sup>4</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, 2000. p.p. 5, México.

**f)** Si los hijos de los plebeyos vendían las tierras de sus padres sin el consentimiento de éstos últimos se les castigaba con la esclavitud, más si ésta misma conducta la realizaban los hijos de los nobles, la muerte sería su castigo.

**g)** El castigo para los homosexuales era sin miramientos la muerte (*El sujeto activo era empalado, es decir, atravesado con un palo y al pasivo se le extirpaban las entrañas por el ano*).

**h)** En lo referente a las mujeres con prácticas lésbicas, se les inducía la muerte golpeándolas con un garrote.

**i)** La mujer que se provocaba un aborto y quienes la asistieran en el mismo se les aplicaba la pena de muerte.

**j)** Quien cometiera estupro en una sacerdotisa o con joven perteneciente a la clase noble se sancionaba con el empalamiento del sujeto hasta causarle la muerte y posteriormente se cremaba su cuerpo.

**k)** Las relaciones incestuosas se penaban con la muerte ya fuera por garrote, ya fuera por ahorcamiento.

**l)** Si alguien vendía a un joven como esclavo por la fuerza, le correspondía la muerte por ahorcamiento.

**m)** Si una menor fuese esclava y no esta en edad para tener relaciones sexuales es tomada, quien duerma con ella es esclavo si muere, de otra manera paga la cura.

**n)** Al menor que es vendido cuando queda huérfano por sus parientes y después saben cuando es mayor, los jueces sacaran las mantas que les parezcan para dárselas a quien lo compro y así recobra su libertad.



**o)** Al menor que es vendido como esclavo y después se sabe, todos los que entendieron serán esclavos y de ellos uno será dado al que compro y los otros a la madre del niño o entre quienes lo descubrieron.

**p)** Si un padre de familia pecaba con su hija se le sancionaba con pena de muerte ahogado, con garrote o ahorcado.

**q)** Cuando un menor corría a su madre por la fuerza era ahorcado y, si esta consentía tal actitud se le aplicaba una pena igual.

Por lo antes referido nos percatamos que los aztecas atendían marcadamente la conducta de sus menores ya que eran protegidos tanto en sus cánones, como en su formación social, en la impartición de educación, en los centros académicos y en el seno familiar.

Si bien es cierto que existe muy poca información que se ajuste a la realidad en relación al derecho penal y la justicia de menores con antelación a la llegada de los europeos al "país" de Tenochtitlán, es por demás innegable que los mismos como ya se ha mencionado en líneas anteriores, poseían normas en materia punitiva y de conducta en general, pero a causa de la diversidad de étnias que poblaban estas tierras no poseían una sola identidad política ni religiosa, por lo que cada pueblo tenía su propia forma de gobierno y creencia de sus deidades, de manera que, ante tanta diversidad nos enfocaremos al estudio de las culturas más trascendentes del México Antiguo, es decir, Mesoamérica: Los Mayas, los Tarascos y los Aztecas.

### 1.1.2 EL PUEBLO MAYA

En las costumbres de los pueblos mayas, las leyes y normas penales, contaban con amplia similitud en lo referente a otras culturas, de ésta parte de Mesoamérica; se caracterizaban por su rigidez y muchas de las veces hasta por su crueldad, los "Batabs" o "Bataboobs" que eran caciques que cumplían funciones civiles, militares y religiosas, así como juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones y cuando este era un señor muy principal o importante se utilizaba el labramiento de rostro.

Por otro lado, el pueblo maya nunca impuso como castigo a la desobediencia de sus normas la pena de prisión ni los azotes, pero quienes habían sido sentenciados a muerte y los esclavos fugitivos eran encerrados en jaulas de madera que servían de penitenciaría, destacando que para las autoridades mayas las sentencias penales asumían un carácter inapelable.

El pueblo maya practicaba la monogamia como base de su organización familiar, según nos narra tanto el Maestro Guillermo Margadant en su obra *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*<sup>5</sup>, como el Maestro Luis Rodríguez Manzanera, en su obra *Criminalidad de Menores*, siendo la instrucción escolar preponderante en la estructura social, así los mancebos mayas tenían en su primer infancia gran libertad y su educación era delegada a sus padres; la educación de las hijas estaba a cargo de la madre y la instrucción de los hijos varones era encomendada al padre de la familia y al llegar a los doce años de edad los varones salían del hogar para asistir a las escuelas, una para los hijos

---

<sup>5</sup> Margadante, Guillermo R. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México 1971.

de los nobles, quienes por tradición serían los próximos gobernantes y deberían tener estudios científicos y Tecnológicos para tener la inteligencia y habilidades requeridas para guiar por buen camino a su pueblo y la otra para plebeyos los cuales recibían otro tipo de educación, misma que estaba encaminada a los estudios militares y laborales; siendo la minoría de edad considerada como atenuante de responsabilidad. En éste tenor, tenemos que en el caso de que un menor privara de la vida a un semejante este pasaba a ser propiedad ( *esclavo o "pentak"* ) de la familia agraviada, para el caso de que el menor cometiera un robo (considerado como delito grave) los padres del menor infractor obligatoriamente debían de reparar el daño causado a las víctimas y de no contar con los medios económicos para remunerar por el despojo de la cosa, el menor pasaba a ser su esclavo en forma temporal hasta que la deuda fuera saldada por completo, en el caso de que el menor fuera noble solo se reparaba el daño y se le hacían cortes en la rostro del ofensor.

### 1.1.3 EL PUEBLO TARASCO

Esta cultura, aunque fue una de las más importantes de éste periodo en la historia del México Antiguo, se tiene relativamente pocos antecedentes de su pasado verdadero, aún así se tiene conocimiento a ciencia cierta de la crueldad de las penas que imponían a los transgresores de la ley. El Adulterio consumado la con señora del soberano o "CALZONTZI" ( *que en lengua tarasca se le llamaba IRECHA* ) se castigaba con la muerte del adúltero, más la sanción se extendía a toda su familia. Cuando un pariente del Monarca era juzgado por llenar una vida de escándalo, se le condenaba a muerte trascendiendo la sentencia hasta su servidumbre y se le confiscaban sus bienes que hasta entonces había poseído; al forzador o violador de mujeres le fracturaba la boca hasta las orejas, perforándolo después hasta provocar la muerte; al hechicero se le arrastraba vivo o era lapidado; aquel quien era sorprendido en su

primer robo, generalmente se le perdonaba, pero si su conducta era repetida, es decir, reincidía, se le hacía despeñar, es decir, arrojarse desde una elevación del terreno, dejando que el cuerpo ya sin vida fuera devorado por las aves carroñeras.

Es de resaltarse que un gran grupo de individuos se hacían cargo de las variadas actividades del gobierno, incluso las de justicia, las cuales, sólo en algunas ocasiones eran ejercidas personalmente por el "IRECHA" o soberano quien podía si así lo consideraba, dar muerte con un bastón negro a un vasallo que hubiese cometido un delito<sup>6</sup>. Entre estos se destacan: No ir a la guerra, desertar, dejar perder las sementeras o siembras del Estado, quebrar o destruir los magueyes, robar el maíz de otras personas, el no traer leña para los fogones de los templos cuando era ordenado por el IRECHA, practicar la hechicería, incurrir en adulterio y prostitución, andar vagando.

## **1.2. ANTECEDENTES VIRREINALES ACERCA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE MENORES.**

Con la breve reseña de las líneas anteriores, pudimos percibir la importancia que nuestros ancestros mexicanos le daban a la niñez, más, con la llegada de los colonialistas europeos y la subsiguiente destrucción cultural y casi el exterminio de su población, esta no dejó bastante influencia para servir de modelo a los invasores ibéricos principalmente, por lo que importaron el estilo europeo de las instituciones relacionadas con la justicia de menores una vez efectuada la conquista de Mesoamérica por los españoles, motivo por el cual la normatividad punitiva española se impuso así como su autoridad en los nuevos

---

<sup>6</sup> Fernando Tenorio Tagle, 500 años de razones y de Justicia. Las Memorias del Ajusticiamiento.- Primera Edición.- 1992.- INACIPE, México.

territorios bajo su dominio; por ésta razón es de trascendental importancia conocer los antecedentes históricos de la antigua Hispania con especial énfasis en la legislación castellana y las de Valencia, ya que éstas si tenían un contenido que hacía alusión a los menores infractores, en el mismo tenor de ideas tenemos que el en compendio de indias, la edad mínima para incurrir en responsabilidad era de dieciocho años cumplidos, teniéndose conforme a la Ley IV de Carlos V como principios generadores del derecho penal indiano:

1. - Audiencia ante la Corte Superior del Virreinato;
2. - Límites de la Autoridad;
3. - Derecho Castellano aplicado supletoriamente;
4. - Retributivo: inspirado en la idea de castigo;
- 5.- Discrecionalidad en el arbitrio judicial para aplicar penas en castas de indios;
6. - Composición para ciertos casos;
7. - Perdón de parte de la Autoridades e indulto colectivo; y
8. - Asilo sagrado.

De ésta forma el Tribunal para menores con mayor antigüedad del que se tiene conocimiento, fue el de Valencia por Pedro I de Aragón, el cual no se aplicó directamente en el Virreinato pero su idea si influyó para la

administración de justicia en los menores en éste periodo de México, inmediato a sus días de grandeza.

### **1.2.1 ORÍGENES DEL MESTIZAJE**

A la caída del imperio azteca, este pueblo es transformado a la sumisión y el vasallaje aunado a que los primeros conquistadores españoles al venirse sin mujeres estos toman a las féminas oriundas a la fuerza con el único fin de satisfacer sus instintos carnales y como resultado de esta unión nacen los primeros mestizos, que por un lado resultan ser hijos ilegítimos y no deseados por ambos padres en la que el vástago es rechazado por ambas culturas.

Posteriormente y una vez afianzada la conquista española, llegaron las mujeres españolas que por el contrario de las primeras estas fueron desposadas y como resultado de esta unión nacen los primeros españoles americanos o criollos los cuales si gozan del amor y aceptación de sus progenitores y de su cultura con la única excepción de que este hijo será visto como un inferior para los españoles peninsulares aunque sea este tan puro como ellos.

### **1.2.2. LA ENSEÑANZA EN LA COLONIA**

La educación es orientada especialmente a la enseñanza del idioma castellano y como trasfondo a la evangelización católica; para tal efecto los frailes fundaron escuelas en diversos lugares para jóvenes nativos de los mismos, ahí aprendían ellos la lengua indígena y enseñaban a los estudiantes el

arte de la escritura, adaptando el alfabeto latino para la representación de los fonemas del idioma vernáculo o nativo, es decir los indígenas que estudiaban en esas escuelas aprendían a escribir textos en lengua náhuatl; aunque se mantenía la diferencia de clases, constituida por una diversidad de castas; de tal forma que los centros escolares eran reservados para las clases medias y superiores y algunas escuelas para mujeres.

En una forma de "desagravio" por la derrota sufrida de los antes nobles se fundaron escuelas para ésta clase indígena, construyéndose entre el Colegio de San Francisco, bajo la dirección de Fray Pedro de Gante en el año de 1529, aunque estas instituciones con posterioridad simplemente se convirtieron en meros centros de alfabetización y misiones religiosas.

### **1.2.3. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.**

El General Guadalupe Victoria, al llegar a la Silla Presidencial intentó reorganizar las casa de Cuna poniéndolas bajo el control de la administración pública pero dicho proyecto no se pudo concluir, esto en razón de la fugacidad de su periodo, es en el año de 1842 cuando se decreta la creación de "El Reglamento Interior de la Casa de Corrección para Jóvenes Delinquentes", el cual en su artículo primero, hace referencia a los jueces de la criminalidad que conocen sobre los delitos cometidos por jóvenes menores de trece años; en su artículo cuarto señala que las condenas privativas de libertad impuestas a estos tiernos e inmaduros nuevos delinquentes, no podrán ser inferiores a los tres años, estipulando que sólo aquellos menores que tuvieran los siete años de edad cumplidos a la fecha en que cometieran una infracción podrían ingresar a éste tipo de establecimientos y ahí podrían permanecer hasta los dieciséis años

cumplidos como edad límite; el numeral sexto de éste ordenamiento mandaba que fueran puestos en libertad al cumplir éste requisito.

En esa misma época y año, se aprobaron varios ordenamientos por el entonces Ministerio de Justicia, tocante a la Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes, y no es sino es hasta el año de 1850, cuando se aprueba un nuevo reglamento para la Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes en el que se ordena en su artículo segundo que a partir de ese ordenamiento podrán ser aceptados en esa Casa los jóvenes menores de 16 años y que el tiempo de reclusión para estos será de 3 años, es importante destacar que el artículo sexto del Reglamento en cita señalaba que cada joven recluso debía tener una celda para sin compartirla; también el numeral octavo ordena el convenio de alimento y asistencia, el noveno ordena la creación de una escuela para el aprendizaje; de igual forma talleres para las artes; y el artículo dieciséis ordena la asistencia en casos de enfermedad.

En lo tocante a la materia Penal, se crea el Código de 1871, el cual en su artículo treinta y cuatro menciona las excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales, por lo que para tales casos se tomaba en consideración:

- a) Ser menor de 9 años; y
- b) Ser mayor de 9 años y menor de 14 años al cometer el delito.

El Ordenamiento Legal en su artículo 157 establecía el internamiento o reclusión preventiva en éste tipo de establecimientos de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento, ya que si



se probaba que el menor al cometer el delito con la inteligencia y conocimiento de que el acto realizado constituía una infracción o violación a la normatividad establecida, sin duda se conducía con dolo, por lo tanto era sujeto punible; de esa forma nacieron las Casas de Corrección de Menores para Mujeres y para Hombres.

### **1.3. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA INFANTO-JUVENIL A NIVEL FEDERAL.**

#### **1.3.1. REGLAMENTO INTERIOR DE LA CASA DE CORRECCIÓN PARA JÓVENES DELINCIENTES, de fecha 5 de febrero de 1842.**

El mencionado reglamento se aprueba en fecha de 5 de febrero de 1842 y en el cual se expresa lo siguiente: "El Excmo. Sr. Presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento que V. S. acompañó á su oficio de 3 del corriente, de la parte concerniente á las relaciones de esa casa con las autoridades y jueces de esa capital, quedando S. E. enterado con la mayor satisfacción, de que el domingo 27 de este mes se podrán recibir a los jóvenes delincuentes que sean destinados á ella por quien corresponda.- Sr. D. Manuel E. Gorostieta."

En su artículo primero, el dicho reglamento ordena que: "Los jóvenes menores de trece años, que por delitos que hayan cometido, ó por viciosas inclinaciones que tengan, sean destinados á la casa de corrección de los jueces de lo criminal, ó por el alcalde primero del ayuntamiento de esta capital, como presidente del juzgado de vagos, lo serán por medio de sentencia ó de auto

motivado, cuyo testimonio se dirigirá con oficio al director del establecimiento, para que en su vista disponga su admisión. En dichos documentos se expresará la edad del joven, su delito ó causa de la condena, y el tiempo de ésta; y el oficio, cuantos informes estén al alcance de los juzgados sobre la educación que ha recibido, condición y costumbres de su familia, y demás accidentes que puedan dar al director del establecimiento una verdadera idea del grado de desmoralización (grado en que se pueden depravar o corromper las costumbres) á que puede llegar aquél, y de la calidad de los medios de que será necesario echar mano para su morigeración (moderación de las costumbres)

A diferencia de la actualidad no era el Estado el encargado de dichos establecimientos sino era la iglesia quien se encargaba de corregir las conductas e impartir educación, en aquel entonces el cupo máximo que estaba autorizado para albergar a estos jóvenes era de solo 40 personas y el tiempo menor que podían estar sujetos a estas instituciones los menores delincuentes, era de tres años, tal y como lo indica el artículo cuarto del reglamento en cita: "Las condenas ó consignaciones para la casa de corrección, no podrán ser por menos de tres años, pues en más breve periodo no habría tiempo bastante para corregir al joven por medio de una educación religiosa, ni para enseñarle a leer, escribir, contar y un oficio".

El límite de edad para permanecer en tal lugar era como ya se mencionó, los 16 años, momento en el cual el menor era puesto en inmediata libertad, dando parte en el acto al juzgado que le condenó, no sin mencionar que el reglamento al cual se hace alusión, no establece las formas ni procedimiento por medio del cual se corregirían las conductas corrompidas o depravadas de los jóvenes delincuentes.

**1.3.2. REGLAMENTO INTERIOR PARA LA CASA DE CORRECCIÓN,**  
de fecha 9 de enero de 1850.

Este reglamento no tiene adelantos jurídicos a favor de los menores con conductas delictivas, por el contrario se crearon más espacios como los denominados "recogidos", tal y como se establece en el artículo 1° de la presente ordenanza: "La penitenciaria construida en el edificio conocido con el nombre de recogidos se destinará a la detención y corrección de los menores delincuentes".

De igual forma se aceptaban a los menores de 16 años, que eran sentenciados por los jueces del Distrito Federal a la pena de reclusión. Y a aquellos jóvenes de esa misma edad que, por sospecha de algún delito estuvieran encausados por alguno de dichos jueces, violando de esta forma lo que en la actualidad se denomina los derechos humanos del menor, ya que por el solo hecho de ser sospechosos estaban sujetos al establecimiento por un tiempo igual al de aquellos que si habían cometido una conducta antisocial o un hecho delictuoso.

Para su corrección e instrucción contaban con una escuela, misma que se encargaba de: "enseñar a los menores a leer, escribir y contar, y principios de religión y gramática, como también talleres para la enseñanza de artes mecánicas", tal y como lo prescribe su artículo 9° del ordenamiento que se analiza.

En cuanto a su organización para el cuidado de los menores contaban con un personal que constaba de un director, dos ayudantes, dos mozos, el maestro de la escuela y los maestros de oficios y un preceptor, así como un capellán.

**1.3.3. REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de octubre de 1926.

El gobierno del General Plutarco Elías Calles, concibió, a partir de 1924, una serie de instituciones a favor de la infancia, tales como la Primera Junta General de Protección, el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal (que ya ofrece una estructura de atención importante en la materia). Cabe decir que este documento solo calificaba faltas cometidas al bando de policía y buen gobierno.

La principal diferencia que notamos en este reglamento y teniendo como fuente para el comentario el artículo 5° del ordenamiento en comento, es en lo referente a las atribuciones que le otorga al Tribunal Administrativo para Menores, el cual entre otras cosas estaba encargado de revisar las solicitudes de los menores de edad sentenciados por los Tribunales de orden común, que desearan obtener una reducción o conmutación de pena; como se puede apreciar, ya en este punto es perceptible que los derechos de los menores infractores son tomados en cuenta para que los mismos tengan una defensa en caso de inconformidad con las sentencias emitidas por los Tribunales de orden común de la época.

Por otra parte, las decisiones del Tribunal Administrativo, no tenían carácter de sentencias, sino que proponían medidas preventivas o educadoras, dependiendo de las necesidades de los niños.

Entre las medidas que adoptaba el Tribunal de referencia se encontraban, "el sujetar al menor a un tratamiento médico, amonestación, vigilancia, educación (académica), educación correccional y educación penal. En caso de encontrarse en inferioridad física o mental que lo incapacitara para controlar sus acciones, sería internado en un asilo o establecimiento apropiado a su condición. Existían también los llamados delegados a la protección de la infancia, quienes estaban en contacto con el menor para observar el medio, sus instintos, sus tendencias y su conducta; visitaban a los padres, personas o instituciones que lo tuvieran a su cuidado e informaban de forma periódica al juez sobre su situación moral y material. Cuando a juicio del Tribunal fueran ineficaces las medidas de previsión empleadas, el menor era puesto a disposición del Gobierno, para su internación en un establecimiento corrección penal." Medidas todas que se encuentran contempladas en el Capítulo III del Reglamento en análisis.

El Código Almaraz de 1929, declaró al menor socialmente responsable con objeto de sujetarlo a tratamiento educativo otorgado por el Tribunal de Menores. Existió un sistema de sanciones importante: arrestos escolares, libertad, vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola y/o navío escuela. Los jueces tenían la libertad en el procedimiento, pero sujetos a las normas constitucionales. La edad penal se redujo a los 16 años.

Es a partir de 1931 que se inicia la época **tutelarista**, por más que la impartición de justicia de menores delincuentes siguiera siendo una copia de la de los adultos, esto porque el menor quedó en calidad de objeto de derecho, más no como sujeto, privándosele de esta forma de las garantías individuales. Razón por la cual nacieron las casas hogar para hombres y mujeres y las casas de tratamiento readaptatorio, también para los dos sexos.

**1.3.4. LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de abril de 1941.

La promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941, marcó una nueva etapa en la historia de la justicia de menores en el Distrito Federal. A pesar del espíritu tutelarista, el documento remitía, como se sigue haciendo en la actualidad, al Código Penal. No obstante constituían un cuerpo de preceptos con una estructura mejor lograda que las anteriores y otorgaba al ejecutivo un mejor manejo en la ejecución. Esta ley tuvo vigencia hasta 1974, pero en el interin, tuvieron lugar nuevos eventos que habían de preparar el nacimiento de una nueva ley, congruente con los principios tutelaristas, pero que sacaba en definitiva a los menores del amparo de las garantías constitucionales. Entre los eventos más importantes se encuentran el Séptimo Congreso Panamericano del Niño, la Ley Mexicana de Eugenesia que creó los Derechos del Niño de Ginebra, la modificación del artículo 18 de la Constitución, que plantea una política criminológica de fondo y da pauta para la aparición del derecho de ejecución penal en la República.

Un hecho que es preciso destacar, y que se fundamente específicamente en la Reforma Constitucional mencionada, es la creación de un sistema penal integral en el Estado de México, que comprendió no sólo el ámbito de los adultos, sino también el de los menores, nos referimos al Programa de Política Criminológica del Estado de México, iniciado en 1966 y culminado con el Tercer Congreso Nacional Penitenciario de 1969. Para el éxito de este Programa Nacional Criminológico, participaron algunas de las personas más prestigiosas dentro de la materia en el país, como fueron: los Doctores Sergio García

Ramírez, Javier Piña y Palacios, Celestino Porte Petit y Alfonso Quiroz Cuarón, con el apoyo del entonces Gobernador, Lic. Juan Fernández Albarrán<sup>7</sup>.

La proyección de la obra criminológica anterior, influyó en cierta medida la reforma penal de 1971, que alcanzó tanto a la procuración como a la administración y ejecución de la justicia penal federal. Desde el punto de vista penitenciario fue el parte aguas en el que nació el derecho de ejecución penal federal, desde el punto de vista positivo. Ésta reforma habría de culminar, entre otras realizaciones, (como el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Centro Médico de Reclusorios), como la nueva estructura de la justicia de menores en el Distrito Federal, a partir del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor Infractor, en 1973, y la promulgación, el 2 de agosto de 1974, la Ley que creó el Consejo de Menores del Distrito Federal.

**1.3.5. LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 1974.

El planteamiento **tutelarista** de esta ley, sustrajo a todo el contingente de jóvenes infractores - llamados por esta ley menores infractores (como sucede con la actual), aunque en forma aparente, del derecho penal. Fue un esfuerzo plausible, labrado muy finamente, pero que privó a los menores delincuentes de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

---

<sup>7</sup> Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Secretaría de Gobernación, Primera Edición, Ciudad de Puebla, Noviembre de 1997.

Como se acaba de mencionar, iniciaba una era tutelarista, comenzando por cambiar los términos y las instituciones, los Consejos de Menores Infractores debían actuar cuando conocieran de conductas que van en contra del orden establecido, por personas menores a los 18 años de edad, ahora ya no se trataba de un Tribunal para Menores, pues el mismo se transforma en un Consejo Tutelar para Menores Infractores, cambiando por tanto sus procedimientos. Tenían ahora un carácter protector, no represivo ni penal, - así lo prescribe en su artículo 1° al disponer lo siguiente: "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento". Aunque de forma indistinta conocían tanto de conductas antisociales, que para el caso de los mayores de edad serían delictivas; conductas tales como violaciones a las leyes penales, a los reglamentos de policía y buen gobierno, así como de aquellos menores que se encontrasen en estado de peligro, esto es, con conductas o tendencias a causar daños a otros o a sí mismos<sup>8</sup>. Tal y como lo manifiesta el numeral 2° del documento al que se hace mención y que ordena: "El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía u buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y amerite, por tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Haciendo mención a que, en los casos en que los menores cometieran infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, tomará conocimiento el Consejo Tutelar Auxiliar, más sin embargo, cuando se tratara de un menor reincidente, el mismo era remitido al Consejo Tutelar, privándolo de esta forma de su libertad, sin que hubiera cometido conducta delictiva alguna, sino solo una infracción. Y en lo referente al procedimiento, que como tal solo se

---

<sup>8</sup> Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios. Colección: Biblioteca Mexicana de Prevención y



conformaba por una serie de testimonios, de los cuales el llamado Promotor realizaba un proyecto de resolución definitiva, sin tener el menor, una defensa formal, ya que al tratarse de una ley tutelarista, no reviste la formalidad de un procedimiento como el garantista, que observa con severidad la no violación de los derechos humanos de los menores sujetos a procedimiento.

**1.3.6. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1991.

Esta ley advierte múltiples innovaciones respecto de la anterior. De ellas resaltan: la recuperación del menor como sujeto de derecho, la concesión a él de todas las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, - y *que en síntesis comprenden los derechos humanos* - y la sustracción de los menores en estado de peligro y que hayan infringido a los preceptos de la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno. Lo anterior de acuerdo al texto de su numeral primero en el que dispone que "la presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los *derechos* de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la república en materia federal". Así como también deberá garantizar el respecto a los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales, según ordena el artículo 2° de la Ley aludida. También destaca la creación de figuras nuevas, como puede ser la extradición, la caducidad - *estas dentro del procedimiento* - y las medidas de

orientación y protección, tratamiento externo e interno y el seguimiento, dentro de la ejecución.

De lo más rescatable, es obviamente el que el menor tenga derecho a nombrar un licenciado en derecho para que lo asista jurídicamente en su procedimiento o el que el propio Estado se lo proporcione en forma gratuita, en caso de no tener la posibilidad de contratar los servicios de alguno, de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero que se refiere al procedimiento, en su capítulo primero, en donde en términos generales hace referencia a los derechos de que goza el menor durante su proceso, sin que el menor pueda ser privado de su libertad, sino mediante resolución dictada por el Consejo competente la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, además de tener la posibilidad de combatir las resoluciones emitidas por el Consejo mediante recursos legales cuando exista inconformidad con las resoluciones emitidas por la Institución en cita.

Así pues, durante el presente siglo en el orden normativo han existido tres grandes etapas en materia de menores: La primera corresponde a la fundación de los Tribunales para Menores, que en cada estado se produjo entre los años 1920 y 1940. La segunda que los sustituye por los Consejos Tutelares en la década de los setenta dentro del esquema del derecho *tutelar* y la tercera que inició en la década de los noventa con los Consejos de Menores y el llamado modelo garantista.

En cuanto al primero, se trata sobre todo de justificar la necesidad de crear una justicia especial para menores. En donde se insiste en que los tribunales y prisiones ordinarios no son lugares idóneos para los menores, debiendo crear instancias propias, adecuadas a su condición de minoridad.

En lo referente al modelo tutelar, principalmente se observa el cambio de los tribunales por los Consejos Tutelares, donde se pretende haber abandonado al derecho penal y sustraído a los menores de ese ámbito para incorporarlos al derecho tutelar. En éste no se habla de pena, sino de "tratamiento", no de corrección, sino de "readaptación social", no de reclusión, sino de "internamiento", no de liberación, sino de "externación" o "reintegración social", aunque privando al menor en buena parte de sus derechos, como privarlos de su libertad sin orden de aprehensión o a solicitud de sus padres, sin que ellos supieran quien o de que los acusaban, situaciones en las que si se tratara de un adulto no se le hubiera podido privar de su libertad por los mismos hechos.

De ahí que surge la propuesta de un nuevo régimen que tuviera como propósito central restituir o devolver a los menores las garantías que se les habían sido arrebatadas o dicho de otra manera que nunca les habían sido reconocidas, esto es, otorgar a los menores el cúmulo de derechos que la Constitución Fundamental y los tratados que México había firmado en materia de menores con otros países, siendo estos en su conjunto sus derechos humanos, que como individuos que forman parte de una sociedad tienen a su favor; a este modelo se le denominó garantista. Derechos entre los que destacan que para que un menor pueda ser privado de su libertad, se requiere que mediante un procedimiento conforme a las normas se le compruebe la comisión de un acto expresamente prohibido por las leyes; asimismo, que en dicho procedimiento tenga derecho a la defensa y a la impugnación de la resoluciones y que en todo momento deberán salvaguardarse sus derechos, no podrá sufrir torturas ni malos tratos y la medida de reclusión se adoptará sólo como último recurso. Otro punto importantísimo es que, la nueva ley establece que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas.

#### **1.4. LOS ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

##### **1.4.1. LEY SOBRE LA PREVISIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO. 1937. Decreto número 59.**

Como puede apreciarse, desde que se comenzó a legislar en materia de menores infractores, sus leyes han guardado el aspecto no punitivo en relación a que éstos últimos no contraen responsabilidad criminal, tal y como lo señala en su artículo 1º la Ley en comento, misma que en su capítulo de Disposiciones Generales preceptúa que *"En el Estado de México, los menores de dieciséis años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia"*.

Es especial de hacer mención que en esa época se consideraban menores infractores a aquellos individuos que al cometer una conducta antijurídica, no contaban aún con los dieciséis años cumplidos.

Esta Ley tenía un carácter preponderantemente Tutelar, es decir, se revestía de una imagen familiar, en donde el Estado fija las modalidades a las que deberá sujetarse el ejercicio de la patria potestad o de la tutela, de acuerdo a

lo establecido en el párrafo segundo del artículo mencionado con antelación, el cual señala lo siguiente *"El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público de acuerdo con la presente Ley"*.

No se requería la intervención del Ministerio Público, ya que cualquier organización policíaca que tuviera conocimiento de hechos delictivos y en los que hubiera participado una persona menor de dieciséis años, inmediatamente que tuviera al menor físicamente, el mismo sería remitido al Tribunal para Menores, lo anterior en apego a lo estipulado en el artículo 4° de la mencionada Ley.

En lo referente al Tribunal para Menores, éste funcionaba en pleno o en salas y sus resoluciones se decidían por mayoría de votos, cada sala estaba formada por un profesor normalista, un médico y un abogado, así se ordenaba en los artículos 7°, párrafo segundo y 8° de la Ley aludida.

El Tribunal para Menores era el órgano encargado de la observación y estudio de los menores que ingresaban a tal lugar, así como también al mismo se le confiaba la tarea de imponer las medidas correspondientes y necesarias para corregir la conducta del púber, esto en concordancia con su artículo 14 el cual establece *"El Tribunal de Menores será el órgano del Gobierno del Estado para el estudio y observación de los infractores menores de dieciséis años y para la aplicación de las medidas a las que deben ser sometidos para su corrección"*.

En sus numerales 15 y 16, se dejó constancia de que el Tribunal para Menores hacía las veces de albergue o casa hogar, algunas ocasiones por iniciativa propia y las otras a petición expresa de los padres o tutores de los menores, lo que se corrobora con la transcripción textual de los artículos mencionados: *Artículo 15.- El Tribunal podrá extender su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que pueda proveerse a su educación y necesidades. Artículo 16.- Podrá igualmente ocuparse del estudio y observación de los incorregibles, siempre que medie solicitud de los padres o tutores.*

En cuanto al procedimiento, inmediatamente que el menor era puesto a disposición del tribunal, se le determinaba su edad, en caso de no tener menos de dieciséis años sería remitido a la Cárcel Preventiva, tal y como se establece su artículo 25, que a la letra dice "*La base del Procedimiento del Tribunal será la observación previa del menor desde su aspecto físico y mental, social y pedagógico. Para este efecto los menores podrán ser devueltos a sus familiares sujetos a la vigilancia del Tribunal o conservados en el Establecimiento destinado a su observación. En éste último caso el periodo previo de observación será de quince días.*

*El estudio y observación previos de los menores se harán por los jueces directamente, por las diversas secciones dependientes de Tribunal y por los delegados".*

Otro aspecto que resalta, es que las audiencias no eran públicas, sino que se realizaban de manera privada, pero conservando el carácter familiar o paternal, en las que en forma enérgica y rígida se le hacía ver al menor infractor la gravedad de la forma con la que conduce sus acciones, por lo que de

la misma forma sus resoluciones estaban desprovistas de toda formalidad judicial, en consecuencia no se emiten sentencias, sino mediadas preventiva, así como educadoras, de acuerdo con lo pactado en sus artículos 28 y 29: Artículo 28.- *“Las audiencias serán privadas. No podrán acudir a ellas sino las personas citadas al efecto por el Tribunal o autorizadas por el mismo. Estarán desprovistas de todo carácter judicial, pero revestirán la severidad paternal y la crítica serena necesaria para hacer comprender al menor los errores o malas acciones cometidas.* Artículo 29.- *Las decisiones del Tribunal no tendrán el carácter de sentencias sino que propondrán medidas preventivas o educadoras, por lo mismo, sus resoluciones serán condicionales según las exijan las necesidades de los niños”.*

#### **1.4.2. CÓDIGO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 1956. Decreto número 82.**

Al igual que la Ley a la que se hizo alusión con antelación, el Estado continúa asumiendo el cuidado y observación de los niños y/o jóvenes con base en un tratamiento físico, mental y moral, lo anterior sólo en lo que se refiere a aquellos menores que por las condiciones económicas de sus padres u tutores, así como de aquellos que no tuvieren domicilio fijo o fueran abandonados, etc., en tales casos el Estado los tomaba bajo su cuidado, así se establece en sus numerales 17 y 18 que preceptúan lo siguiente: Artículo 17.- *“La protección del menor escolar la realizará la INSTITUCIÓN mediante el otorgamiento de becas, cuando por incapacidad económica de sus padres no puedan sostenerlos para continuar sus estudios y demuestren tener aptitud para los mismos”.* Artículo 18.- *“La protección para los niños abandonados que no tengan domicilio fijo, ni medios de subsistencia, ya sea por muerte o ausencia intencional de sus padres, o por ser éstos desconocidos, o bien porque carezcan de tutor, se realizará*

*internándolos en la CASA HOGAR PARA MENORES DEL ESTADO o en las Dependencias que para éste objeto se establezcan".*

En su Título Tercero, se nota un cambio substancial, al aumentar el margen de edad en el que ahora los menores infractores ya no son aquellas personas que sin haber cumplido los dieciséis años de edad cometían alguna conducta antisocial, por lo que ahora se amplía este parámetro hasta antes de los dieciocho años cumplidos: Artículo 55- *"En el Estado de México los menores de 18 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las Leyes Penales; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a procesos ante las Autoridades Judiciales, pero el sólo hecho de infringir dichas Leyes Penales o los Reglamentos Circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previa la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes y encausar su educación y adaptación social.*

*El ejercicio de la patria potestad o de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le imprima la resolución que dicte el poder público, de acuerdo con el presente Ordenamiento".*

Tiene como novedad la creación de la "Granja Hogar para Menores Infractores", en donde de igual forma el Estado toma el lugar de los padres o tutores, e impone las medidas necesarias para readaptar nuevamente a la sociedad a los transgresores de la ley con una edad menor a los dieciocho años de edad, según lo establece el artículo 58 de la Ley en cuestión: *"Se establece en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, la "GRANJA HOGAR*



*PARA MENORES INFRACTORES*: La Granja Hogar para Menores Infractores es una Dependencia de la Institución Protectora de la Infancia, tuteladora de los menores infractores con función supletoria de la familia, por lo cual el Estado establece las medidas adecuadas a que deben ser sometidos los menores infractores de 18 años, para su corrección, educación y readaptación social".

Los estudios a los que eran sometidos los ingresados a la Casa Hogar eran realizados por el personal técnico auxiliar los cuales se encargaban de su observación y dictaminaban sobre su personalidad, lo que se pone de manifiesto al conocer el texto de los artículos 62 y 63 de la Ley en cita: Artículo 62.- "El titular de la Granja Hogar para Menores contará con el personal técnico auxiliar, para la observación y dictamen de la personalidad del menor infractor para el efecto de la medida de su corrección, educación o readaptación". Artículo 63.- "El personal técnico auxiliar del titular de la GRANJA HOGAR PARA MENORES INFRACTORES, se integrará por:

- a) Un Pedagogo,
- b) Un Psicólogo Clínico,
- c) Un Psiquiatra,
- d) Un Médico General,
- d) Un Licenciado en derecho; y
- e) Psicometristas y Trabajadores Sociales".

Por lo que se refiere al procedimiento, éste se realizaba de tal forma que no conllevara formalismo alguno, para que el menor en investigación y observación no sintiera presionado por un instrumento juzgador como lo es en éste caso la Granja Hogar para Menores Infractores, misma observación y estudio que realizaba el personal adscrito a la Institución encargada de ello, a

través de las secciones encargadas de su ejecución: Artículos 66 y 67.- *"La base de la investigación o del procedimiento que se siga, debe ser de tal naturaleza que el menor sienta que no se le sujeta a ningún procedimiento judicial, sino que se le tiene en observación e investigación, por lo que se refiere a su aspecto físico, mental, social y pedagógico". "La observación y estudio de los menores infractores, la hará el personal técnico respectivo, a través de las diversas secciones del mismo".*

Se conserva el sentido humano, apegado al ambiente familiar en la observación, estudio y readaptación de los menores, las entrevistas entre el Titular y los menores infractores eran privadas, desprovistas de toda formalidad y a las que solamente podían concurrir las personas citadas para tal efecto, éstas entrevistas solamente revestían la solemnidad de un consejo de familia, en la que al infractor se le hacía sabedor de la falta, error o malas acciones en las que había incurrido. De igual forma la resolución que tomaba el Titular no era propiamente una sentencia, sino una especie de informe en donde se dictaban las medidas a las que se hacía acreedor el estudiado: Artículo 72.- *"La opinión dictada por el titular no revestirá el carácter de sentencia o resolución, sino que ésta opinión será la medida preventiva, educadora o de readaptación más indicada para el futuro del menor, de acuerdo con el dictamen del personal Técnico Auxiliar".*

#### **1.4.3. LEY QUE CREA EL TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. 1964. Decreto número 24.**

Se instaura nuevamente el Tribunal para Menores, el cual substituye a la Granja Hogar para Menores Infractores; a diferencia de las legislaciones anteriores en la materia, ésta Ley comienza a tomar más la forma

procesal en un aspecto penal, debido a que ahora se contempla una figura denominada Tutor Oficioso, quien tendrá a su cargo vigilar el procedimiento instruido al menor infractor, por parte de los jueces, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2.- *"El Tribunal se compondrá de tres miembros designados de acuerdo con su preparación académica por el Ejecutivo del Estado y serán: Abogado, Médico con antecedentes de trabajo de ésta índole y Psicólogo Clínico respectivamente, que tendrán el carácter de jueces disciplinarios. Existirá además un funcionario denominado Tutor Oficioso, que también será designado por el Ejecutivo del Estado y cuya labor será la de vigilar el procedimiento que se instruya a los menores, dicho funcionario actuará con absoluta independencia de los jueces disciplinarios y que estará subordinado jerárquicamente a ellos"*.

Los menores de 18 años que hubieran cometido alguna conducta punible de acuerdo a la ley penal de la época, eran internados de inmediato en el Tribunal ara Menores a efecto de aplicarles las medidas necesarias para corregir su educación y conducta, en lo tocante a los menores de 7 años de edad, éstos quedaban bajo el cuidado del Tribunal de Menores del Estado: Artículo 6°.- *"El Tribunal es competente para conocer de las infracciones a las Leyes Penales, cometidas por los menores de 18 años, los cuales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa. DECRETO NÚMERO 25: La H. XLII Legislatura del Estado de México, decreta: Artículo Primero.- *"Se reforma el artículo 4° del Código Penal para quedar en los siguientes términos": Artículo 4°.- *"No se aplicará la Ley Penal a los menores de 18 años, y si éstos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito quedarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal para Menores del Estado"*.**

La base para la aplicación de las medidas preventivas conducentes era de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 7, el cual a la letra rezaba: *"Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo*

conducente como se aprecia en los artículos 54 y 55 del Código Penal en el estado, serán aplicables las medidas siguientes:

- I.- *Apercibimiento,*
- II.- *Internación en la forma que sigue:*
  - *Reclusión a domicilio,*
  - *Reclusión Escolar o terapia Ocupacional según sus aptitudes,*
  - *Reclusión en un hogar sustituto adecuado,*
  - *Reclusión en establecimiento médico,*
  - *Reclusión en establecimiento especial de reeducación técnica, y*
  - *Reclusión en establecimiento de educación especial.*
- III.- *-Externamiento del menor con libertad dirigida en los casos que lo ameriten.*

Cabe aclarar que la Ley en comento contemplaba en su artículo décimo la posibilidad de trasladar al menor trasgresor de la Ley, que estando en su periodo de internamiento y cumpliera la edad de 18 años, a un establecimiento para mayores: Artículo 10º.- *"Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores".*

Inmediatamente que el menor era puesto a disposición del Tribunal, el mismo se asignaba a alguno de los miembros del Tribunal, de manera que sea para cada caso el más indicado quien instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con las características y circunstancias especiales que reúna el menor: Artículo 13º.- *"Tan luego como el menor de 18 años sea puesto a disposición del Tribunal, el Director remitirá las actuaciones correlativas, al miembro que de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de ésta Ley sea el más indicado para instruir el expediente respectivo teniendo en cuenta la preparación personal de cada juez". Fracción IV del artículo 3º, mismo que trata de las*

atribuciones del Director del Tribunal para Menores y que entre otras son: "Distribuir entre los miembros del Tribunal las consignas que reciba, de modo que sea para cada caso el más indicado quien instruya el expediente respectivo".

Una vez terminado el periodo de instrucción de las investigaciones, el Tribunal dictaba la Resolución Definitiva, la cual era dictada por tres jueces en pleno y en donde se establecían las medidas respectivas y educativas que debían imponerse al caso en concreto: Artículo 18º.- "*La Resolución Definitiva en cada caso se dictará por los tres Jueces en Pleno, y de acuerdo con el artículo 6º de ésta Ley, se establecerán en ésta misma, las medidas correctivas y educativas que deban imponerse en el caso cuestionado*".

La ley ordenaba en su artículo 19, que el Ministerio Público no tendría ningún tipo de intervención en el procedimiento instruido para los menores infractores, su única participación, como ya se mencionó, sería la de poner a disposición del Tribunal para Menores, a toda aquella persona con una edad no mayor de 18 años, que hubiere incurrido en una conducta reprochable por la sociedad de acuerdo al Código penal y en la que el propio Ministerio Público hubiera tenido conocimiento de los hechos.

Por su parte el numeral 21 de la citada Ley, prevé que en los casos que no se contemplan en la misma, los jueces disciplinarios resolverían en pleno y en forma discrecional, prudente y con apego a la más estricta equidad.

**1.4.4. LEY DE REHABILITACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. 1968. Decreto número 43.**

Con ésta legislación desaparece el Tribunal para Menores y se crea el consejo Tutelar para Menores, el cual estaba integrado por tres miembros que hacían las veces de juez, de los cuales uno sería del sexo femenino: Artículo 1º.- "Se establece, con sede en la Capital del Estado un Consejo Tutelar de Menores, que tendrá a su cargo el conocimiento de los casos y la adopción de las medidas que la presente ley establece. Artículo 2º.- "El Consejo se integrará con tres miembros: Un Licenciado en Derecho, un Médico Cirujano y un Psicólogo Clínico, mayores de 25 años, de reconocida honorabilidad y de preferencia especialistas en los problemas de que se ocupa esta Ley. Uno de los Consejeros será de sexo femenino".

Otra variación que se advierte en ésta Ley, es que el Consejo a diferencia de la Ley que la antecede, en lo referente a que atendía a menores hasta de siete años de edad, ahora reduce éste parámetro, es decir, conoce de hechos delictivos perpetrados por individuos que sus edades se encuentren entre los 8 años y menos de 18 años de edad cumplidos, según lo preceptuado en su Artículo 7º.- "El Consejo Tutelar conocerá de las siguientes materias, exclusivamente por lo que respecta a menores cuyas edades fluctúen entre los 8 y los 18 años de edad".

Atendía también, problemas de conductas llevadas a cabo por los menores, pero que no constituían propiamente un hecho antisocial, por lo que en estos casos la intervención del Consejo Tutelar de Menores era a petición expresa de los padres o tutores del menor: Artículo 7º, fracción II.- "De problemas de conducta que no encuadren precisamente de un tipo de actuación antisocial cuando la intervención del Consejo sea solicitada por quienes ejerzan la

*patria potestad o la tutela sobre el menor; o cuando se advierta la necesidad de extender la acción del Consejo a menores material o moralmente abandonados, y también cuando así lo soliciten las autoridades coadyuvantes de la institución".*

El procedimiento que se instruía a los menores estaba falto de toda formalidad y sus resoluciones se acordaban tomando en consideración las normas morales, se buscaba sólo la rehabilitación del menor, es decir, corregir los patrones de conducta desplegada por éste último, de tal forma que su actuar coincidiera con los valores predispuestos en su entorno social: Artículo 8º.- *"El Consejo llevará a cabo el estudio de los casos de su competencia fuera de toda formalidad, y lo resolverá conforme a las normas de la conciencia, buscando exclusivamente la rehabilitación del o de los menores de conducta antisocial"*

Al no revestir de formalidad alguna el procedimiento, la investigación y estudio se realizaban en un término de veinte días y dentro de los quince días posteriores al día en que se daba por terminada la investigación y estudio, se emitía la Resolución Definitiva.

Es de especial importancia mencionar que en el procedimiento no se permitía la intervención de abogados, así lo manifiesta el Artículo 23.- *"El padre, tutor o responsable de hecho del menor, podrá pedir en el curso del procedimiento que se le oiga en audiencia especial a título informativo, ya sea por el Consejo en Pleno o por el Consejero encargado de la instrucción. De igual prerrogativa gozará la parte agraviada. En uno y otro caso se prohíbe en forma absoluta la intervención de asesores o abogados".*

Las medidas a las que se hacían acreedores los menores infractores eran las siguientes: Artículo 26.- *"El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme las circunstancias del caso para obtener la rehabilitación del menor. Estas medidas consistirán en:*

1. *Apercibimiento de buena conducta para el menor; y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutor,*
2. *Internamiento por todo el tiempo necesario en la institución que designe el Consejo,*
3. *Tratamiento externo sin requisitos o condiciones,*
4. *Colocación en hogar sustituto, y*
5. *Tratamiento externo condicionado o sujeto a vigilancia por el personal de la Institución. Cuando esto no sea posible, se buscará su acomodo en escuelas técnicas o agrícolas.*

*En todo caso durante la época de su internamiento en la Institución que designe el Consejo se impartirán al menor los cuidados médicos que necesite, la educación elemental de acuerdo con su grado de capacidad y conocimientos. Además se le orientará para la adquisición de conocimientos sobre algún oficio; y se la dará la oportunidad de ejercer sus aptitudes físicas en los deportes".*

Los lugares en donde se les daba el tratamiento a los menores eran los siguientes: Artículo 30.- *Son Instituciones de tratamiento:*

1. *Las Escuelas de Rehabilitación para Menores,*
2. *Las demás Instituciones que el Gobierno del Estado destine para el tratamiento de los menores a que se refiere ésta Ley, o para ala ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar.*



3. Cualquier otra clase de albergue, asilo, casa de salud o escuela no comprendida en la anterior enumeración.

Se advierte en su artículo 32 que la forma en que la Ley en mención pretende rehabilitar a los menores en estudio al estipular lo siguiente: *"Los menores durante el tiempo de su internamiento en algunas de las Instituciones a que se refiere el artículo 30 quedan obligados a asistir a la escuela del Propio establecimiento, así como a desempeñar en el o los trabajos que les fije el Director, de acuerdo con sus facultades. Inclusive podrán desempeñar trabajos remunerativos, cuyo importe les será entregado el día de su Externamiento con deducción de los gastos respectivos"*.

#### **1.4.5. LEY DE REHABILITACIÓN PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. 1987. Decreto número 238.**

Se contemplan nuevamente a los niños con una edad de 7 años y a los menores de 18 años, lo anterior lo ordenaba el artículo 1º, en su párrafo segundo: *"Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales infanto-juveniles, así como regular el tratamiento rehabilitatorio, en sus fases externa, institucional y postinstitucional; de acuerdo a estudios biopsíquico-sociales, pedagógicos y labores de los menores de edad.*

*Para efectos de éste Ordenamiento, se consideran menores de edad y por consecuencia sujetos al mismo, las personas cuya edad fluctúe entre los siete y menos de dieciocho años"*.

Al igual que las Leyes anteriores, su fin principal era la prevención de conductas antijurídicas de los menores de edad: Artículo 4º.- *"La prevención de conductas antisociales es tarea prioritaria del Ejecutivo del Estado para tal efecto, se deberá implementar un programa permanente que comprenda la participación de los sectores público, social y privado, en la realización de medidas y acciones encaminadas a detectar, investigar y combatir, las situaciones familiares, sociales y demás que originen las conductas antisociales"*.

De ésta forma las metas del Estado en materia de menores infractores eran las siguientes: Artículo 7º.- *La tutela por el Estado tendrá por objetivo:*

I.- *La creación y mejoramiento de las condiciones necesarias para el mejoramiento del ambiente familiar y social preserve el adecuado desarrollo físico y mental del menor.*

II.- *El tratamiento integral de los menores que incurran en conductas antisociales, tomando como base el análisis de su personalidad.*

El objeto de un institución tal como el Consejo Tutelar para Menores, era principalmente la rehabilitación de sus internos: Artículo 14.- *"El Consejo Tutelar para Menores, tendrá por objeto: promover la rehabilitación social de los menores de dieciocho años, en los casos a que se refiere ésta Ley, mediante el estudio de su personalidad, la aplicación de medidas educativas y de protección, así como la vigilancia del tratamiento"*

En caso de discernimiento en el resultado de las Resoluciones Definitivas emitidas por el Consejo, éstas serían revisadas a petición de la parte

interesada por el Ejecutivo del Estado a través del Director de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá lo conducente.

La organización del Consejo tiene un cambio notorio al contemplar lo siguiente en su Artículo 18 lo siguiente: *El Consejo Tutelar estará integrado por siete Consejeros Numerarios, con los cargos siguientes:*

*Un Presidente, un Secretario y cinco Vocales, deberán tener título legalmente expedido, ya sea en derecho, psicología, medicina, sociología, pedagogía y experiencia en labor terapéutica. El Director de la Escuela de rehabilitación, será el secretario y la Presidencia la ocuparán rotativamente los demás, cada seis meses.*

Las resoluciones del Consejo, se tomaban por unanimidad o por mayoría de votos, insertando a petición del consejero que disienta, su voto particular.

En cuanto el menor infractor fuera puesto a disposición del Consejo se practicaban las diligencias conducentes para comprobar su edad, así como la infracción objeto de su internamiento en dicho centro: *Artículo 46.- "Luego que sea presentado un menor al Consejo de Tutelar, el Presidente practicará sin demora alguna, las diligencias tendientes a comprobar los elementos constitutivos de la infracción; a determinar la edad del asegurado y su participación en los hechos que se le investigan. Si se comprueban los presupuestos del párrafo anterior, el Director de la Escuela de Rehabilitación apoyado por el Consejero en turno, ordenará que dentro de las 24 horas siguientes, se realicen los estudios de ingreso y entrevista inicial, en presencia del Procurador de la Defensa del Menor,*

*y en su caso, ordenará, el externamiento del menor bajo la responsabilidad del tutor, buscando siempre el beneficio rehabilitatorio e informarán al Consejo Tutelar, para que confirme o revoque ésta determinación, y en ambos casos, continuar con el tratamiento respectivo".*

Después de realizarle los estudios correspondientes, se determinaba cual sería el tratamiento a seguir: Artículo 49.- *"El Secretario el Consejo Tutelar, programará el asunto en la sesión inmediata, que puede ser ordinaria o extraordinaria, para que el Consejo Tutelar resuelva el tratamiento más adecuado y término aproximado del mismo, encaminado esto, a lograr la rehabilitación del menor".*

De la misma forma se tomaban las siguientes determinaciones:

Artículo 51.- *Las determinaciones del Consejo Tutelar, Podrán consistir en:*

- 1. Externamiento bajo tutela de quien ejerza ala patria potestad.*
- 2. Externamiento bajo la responsabilidad tutelar, condicionado a continuar con tratamiento postinstitucional.*
- 3. Externamiento bajo la responsabilidad del tutor, condicionado a cambio de domicilio por razones de tratamiento.*
- 4. Externamiento a Instituciones de asistencia y tratamiento especializados.*
- 5. Tratamiento interno con base al diagnóstico y pronóstico establecidos en cada caso.*
- 6. Todas las demás que conforme a ésta Ley, beneficien al menor y a su familia.*

Al término de treinta días a partir de la fecha de ingreso se debía tener la Resolución Definitiva: Artículo 52.- *"El Consejo Tutelar con vista en el*

*diagnóstico, pronóstico y desahogo de las pruebas documentales, testimonial, pericial y demás elementos de juicio que se le proporcionen, deberá dictar resolución definitiva dentro de los treinta días a partir de la fecha de ingreso del menor a la Institución".*

Por primera vez se enuncian los derechos a que tienen derecho los menores durante su procedimiento en lo que se asemeja al procedimiento penal seguido a los mayores, por lo que para no violarle alguno de los mismos se le debería dictar una Resolución Inicial, en la que se determinara si el menor tuvo participación alguna en hechos probablemente antisociales, así como ya se mencionó que su Resolución Definitiva tendrá que ser emitida en un término no mayor de treinta días, y continuar con su tratamiento dentro de las instalaciones de la Institución aún en el caso de que cumpla la mayoría de edad estando internado, entre otras: Artículo 54.- *En todo el procedimiento en materia tutelar, el menor tendrá derecho a:*

- 1. Ser informado junto con sus padres, tutores o custodios, de las causas por las que ha quedado a disposición de la autoridad de la autoridad tutelar.*
- 2. Ser representado por el Procurador de la Defensa del Menor, quien intervendrá en el procedimiento y al que se le facilitarán todos los datos que solicite para el ejercicio de su función, desde el momento en que el menor sea presentado ante la institución tutelar, hasta el seguimiento postinstitucional.*
- 3. Ser informado sobre el desarrollo del procedimiento que se sigue en su caso.*
- 4. Abstenerse de declarar en su contra.*
- 5. Que la resolución inicial sea dictada dentro de los términos que señala la Ley de la materia, que en ningún caso deberá exceder de 24 horas.*

6. *Que al dictarse la resolución inicial se hubiesen tenido los elementos suficientes para precisar, en lo posible, que se ha producido o no, una conducta o un hecho antisocial, o que existe una situación de peligro.*
7. *Que la resolución definitiva sea dictada en plazo que no exceda de 30 días, contados a partir de la fecha en que ingresó.*
8. *Que la resolución definitiva pueda ser impugnada por el Procurador de la Defensa del Menor, a solicitud de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia.*
9. *Continuar sujeto a la medida tutelar dictada, aún cuando cumpla la mayoría de edad, hasta que satisfaga las metas fijadas para su reincorporación social, con la salvedad que establece el artículo 41 de ésta Ley.*
10. *Que las diligencias en que deba participar cuando se encuentre relacionado con adultos, se lleven a cabo, preferentemente en la Institución Tutelar o de tratamiento. Su traslado a Juzgado a Penales sólo se autorizará en los casos excepcionales que determine la Autoridad Judicial.*

El tratamiento deberá ser un cúmulo de actividades educativas, formativas, terapéuticas, individuales e integrales: Artículo 58.- *"El tratamiento del menor con conducta antisocial, deberá ser un conjunto ordenado de actividades formativas, educativas, formativas y terapéuticas, que se constituyan en un programa interdisciplinario individual y familiar, cuyos propósitos serán:*

1. *Depurar los factores negativos en la actitud del menor y de su familia.*
2. *Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de la personalidad del menor.*

3. *Proporcionar a los menores y a su familia, los elementos normativos disciplinarios y disciplinarios que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social".*

Las fases que debería cumplir dicho tratamiento hasta lograr la rehabilitación constaban de lo siguiente: Artículo 60.- *"El tratamiento será secuencial iniciándose a partir de que el menor sea internado en la Institución Tutelar y continuando en la Delegación respectiva o Departamento de Prevención Social. Las fases mínimas que deberá comprender serán:*

1. *Recepción del menor.*
2. *Diagnóstico, pronóstico y tratamiento genérico.*
3. *Tratamiento específico.*
4. *Reincorporación social.*

*Durante todo el tratamiento, los padres, tutores o custodios, estarán obligados a participar en las actividades del centro de internamiento y en los programas terapéuticos".*

#### **1.4.6. LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. 1995. Decreto número 70.**

Hoy día se encuentra vigente la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, esta Ley al igual que las anteriores tiene por objeto prevenir las conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación jurídica y rehabilitar a quienes incurran en esas conductas, tratando de corregir sus hábitos

viciados la mayoría de las veces por el entorno que los rodea y evitar en lo posible su reincidencia.

Para efectos de la legislación en comento, se consideran menores, las personas que tengan entre 11 y menos de 18 años de edad, siendo necesarias una serie de instituciones creadas especialmente para brindar protección y tratar de rehabilitar a estas personas, mismas que han incurrido en alguna conducta contraria a lo establecido por la norma escrita, como lo son, por orden jerárquico: *El Colegio Dictaminador, el Consejo de Menores y las Preceptorías Juveniles*, éstas últimas, mismas que serán el objeto de estudio del presente trabajo.

En este contexto es necesario definir las conductas genéricas en las que pueden incurrir los menores de edad, las cuales son denominadas infracciones aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves; y se consideran faltas las conductas calificadas como no graves, según lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de México

Las Preceptorías Juveniles están dotadas de autonomía plena, conocen y resuelven la situación jurídica de los menores que cometen faltas, asistiendo en libertad a los menores de edad que cometen este tipo de comportamientos, se desarrolla un Programa de Prevención adecuado a fin de evitar en la medida de lo posible se den estas conductas por parte de los menores.

El procedimiento que se sigue ante esta Autoridad, es de naturaleza **garantista**, otorga al menor derechos que tienden a que sea tratado con dignidad y respeto, a que se presuma inocente hasta en tanto no se acredite lo contrario,



que debe gozar de defensa adecuada, por licenciado en derecho de su confianza, entre otras.

El Consejo de Menores del Estado de México, se constituye como órgano de Alzada, el cual conoce de la impugnación de las Resoluciones Técnico Jurídicas y Definitivas emitidas en las Preceptorías Juveniles, en éste caso a través del recurso de revisión, y previa substanciación del recurso, confirma, modifica o revoca la resolución combatida.

Cabe señalar que las resoluciones al recurso de apelación y de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Garantías.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**“MARCO DE ACTUACIÓN JURÍDICA DE LOS ÓRGANOS  
DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA MENORES,  
DENOMINADOS PRECEPTORÍAS JUVENILES EN EL  
ESTADO DE MÉXICO”**

## **2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Carta Magna en su **artículo 18**, sienta las bases para que los Estados miembros de la Federación organicen su sistema de justicia en lo referente a los menores infractores al ordenar en su párrafo cuarto que "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Misma orden que, por parte del Estado de México ha sido cumplida al establecerse por orden de jerarquía El Colegio Dictaminador, El Consejo de Menores y las Preceptorías Juveniles, dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual a su vez depende directamente del Poder Ejecutivo del Estado.

## **2.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Como se advierte en el punto anterior y en acatamiento con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de México en el **numeral 137** de su Constitución Local hace valer la jerarquía de nuestro máximo ordenamiento jurídico al decretar que "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".

Teniendo de esta forma la obligación de crear las instituciones e instrumentos jurídicos necesarios para desarrollar el sistema de justicia infanto-juvenil, siendo la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México la herramienta legal para hacer valer las garantías a que tienen derecho como cualquier otro individuo que se encuentre en similar situación.

### 2.3. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Por su parte, la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México* en su numeral 21, fracción XXI, determina: "A la *Secretaría General de Gobierno* corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la *Constitución Política del Estado*, el despacho de los siguientes asuntos: *Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores*".

Las Preceptorías Juveniles al depender del Ejecutivo del Estado, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se trata de funciones administrativas con desempeño procesal, de la misma forma que lo haría un tribunal judicial, por lo tanto al igual que el Consejo de Menores, aunque técnicamente no se trate de un Tribunal si tienen la funcionalidad como tal, lo que queda de manifiesto en los artículos que a continuación se transcriben:

## **2.4. Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.**

El ordenamiento en mención indica las facultades que el Estado le confiere a la Secretaría de Gobierno del Estado de México en materia de menores infractores, siendo las siguientes:

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde a la *Dirección General de Prevención y Readaptación Social*:

I. Elaborar y ejecutar los programas relacionados con los sistemas penitenciarios, de prevención social y de tratamiento de *menores* del Estado;

II. Operar y administrar los centros preventivos y de readaptación social, las instituciones de prevención social y las de tratamiento de *menores*;

III. Proponer al Subsecretario de Seguridad Pública, los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de las instituciones y autoridades de los sistemas penitenciarios y de prevención social y de tratamiento de *menores* del Estado, con base en el respeto a los derechos humanos y la legalidad;

IV. Ordenar y vigilar que en los centros preventivos y de readaptación social, así como en las instituciones de tratamiento de *menores*, se imparta a los internos que lo requieran, educación especial bajo la orientación de las autoridades correspondientes;

VI. Planear, determinar y supervisar el funcionamiento de los sistemas y medidas de seguridad en los centros preventivos y de readaptación social e instituciones de tratamiento de *menores*;

VII. Establecer en los centros preventivos y de readaptación social, así como en las instituciones de tratamiento de **menores**, las medidas necesarias que contribuyan a mejorar su funcionamiento administrativo y técnico, así como a atender las necesidades de los internos, las sugerencias y las quejas de sus familiares y defensores;

IX. Seleccionar y capacitar al personal que presta sus servicios en los centros preventivos y de readaptación social, y en las instituciones de tratamiento de **menores**;

X. Llevar estadísticas sobre la materia en los centros preventivos y de readaptación social, y en las instituciones de tratamiento de **menores**, con fines de prevención social en el Estado;

## **2.5. Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.**

Como su propio nombre lo dice, se trata de una Ley de interés social y que tiene como propósito fundamental, proporcionar un tratamiento personalizado a los menores que en determinado momento hayan infringido el orden social y que sus edades oscilen entre los 11 años de edad cumplidos y menos de 18, tal y como lo establece en sus **artículos 1º y 4º**, los cuales determinan, respectivamente, que *"La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizando el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales"*, de esta forma el mismo

ordenamiento legal en cita prevé que "Se consideran menores de edad, para los efectos de esta Ley, las personas que tengan de 11 y menos de 18 años. Los menores de once años serán remitidos a las instituciones de asistencia social"

De tal forma la ley de la materia establece también en cuanto a la aplicación de la misma y en relación a la Secretaría General de Gobierno de la Entidad Federativa que: "Se establecerá un Consejo integrado con los representantes de los sectores público, social y privado que será presidido por el Secretario General de Gobierno. Este Consejo tendrá por objeto coadyuvar en las acciones de prevención social y tratamiento de menores que emprenda el Estado." Correspondiendo la aplicación de esta Ley a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

La prevención social estará a cargo de las preceptorías juveniles y de los albergues temporales juveniles.

El procedimiento para menores estará a cargo del Colegio Dictaminador, los consejos de menores y las preceptorías juveniles, cuyos secretarios de acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo. .

El tratamiento rehabilitatorio integral estará a cargo de las escuelas de rehabilitación para menores.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los numerales 6 al 8 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

## 2.6. Leyes y Códigos de Aplicación Supletoria a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

Existen también acuerdos a nivel nacional que regulan el desarrollo y fortalecimiento de éste tipo de instituciones que son de vital importancia para lograr, dentro de un estado de derecho, la tan anhelada prevención o en su caso la rehabilitación del menor infractor, como lo es en este caso el **Convenio para la Realización de Acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública**, el cual en su artículo 5º señala que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" *destinará las aportaciones que reciba con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como las que realice con cargo a su propio presupuesto, exclusivamente a las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.*"



A su vez la **Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados** ordena en su precepto 3º lo siguiente: *"...el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados."*

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y **menores infractores**, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales. Lo anterior se entiende **sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional** acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Asimismo, el artículo 6º indica que **"El tratamiento será individualizado**, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales; el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separadas. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los **menores infractores** serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos."

Por otra parte, el Art. 38 del **Reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México** preceptúa que "La Visitaduría General del Sistema Penitenciario supervisará el debido respeto a los derechos humanos en los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, la

*Escuela de Rehabilitación para menores infractores, Preceptorías Juveniles, áreas de aseguramiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las cárceles municipales, sin necesidad que medie queja alguna, debiendo formular los estudios y propuestas tendentes al mejoramiento del sistema penitenciario de la entidad."*

De igual manera, la **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en sus numerales 1º y 3º disponen: *"La presente ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del **menor infractor**."*

#### **2.6.1. Ley de Amparo.**

En lo correspondiente al procedimiento que se sigue, al emitirse una Resolución Técnico Jurídica o Resolución Definitiva por parte de las Preceptorías Juveniles, cabe agregar que pueden ser impugnadas por el defensor del menor, sus padres o tutores o por el Comisionado a través del Recurso de Revisión del cual conoce el Consejo de Menores, el cual, por medio de su secretario de acuerdos, tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó

inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

De gran significado y alcance, solo en beneficio de los menores opera la suplencia de la queja en la expresión de agravios, pudiendo previa substanciación del Recurso en el Consejo de Menores decretar el sobreseimiento, la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada e incluso ordenar la reposición del procedimiento.

Puntualizando que las resoluciones del Recurso de Revisión podrán ser impugnadas mediante el **Juicio de Garantías**, el cual de acuerdo a sus artículos 1º y 4º de la **LEY DE AMPARO**, se promueve por sí, por su representante, o por su defensor cuando se suceden los siguientes supuestos: - Siendo el caso en específico del presente trabajo, la fracción primera-

*El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

- I.- *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II.- *Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*
- III.- *Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

*Pudiendo promover la parte interesada.*

*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro*

*acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.*

### **2.6.2. Código Penal para el Estado de México.**

El numeral tercero del Código Punitivo de la Entidad Federativa en cuestión dispone "Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido **18 años de edad**. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la Federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los **menores de esta edad** quedan sujetos a la legislación de la materia, siendo esta la **Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México**.

### **2.6.3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, regula en varios de sus preceptos el procedimiento a seguir en relación con los menores infractores:

**ART. 405.-** Los **menores de once años** a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento alguno y la intervención del Ministerio Público se limitará a recibirles declaración si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores.

**ART. 416.-** Tratándose de **menores** cuya edad sea **entre once y menos de dieciocho años**, el Ministerio Público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y, una vez concluidas, las remitirá dejando al menor, si hubiere sido presentado, **a disposición de la autoridad competente** para conocer el caso, de acuerdo con la ley de la materia.

**ART. 417.-** Si en la ejecución del delito participaren mayores y **menores de edad**, conocerán de él, por lo que respecta a los primeros, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, y por lo que respecta a los segundos, la institución competente, remitiéndole a ésta un tanto de las actuaciones practicadas.

**ART. 418.-** Si en la averiguación practicada por la autoridad de **menores** aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito, por uno o varios mayores, aquella hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público.

#### **2.6.4. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

Es pertinente mencionar lo ordenado por el artículo 1° del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual enuncia las autoridades ante las que se puede llevar el procedimiento administrativo, entre las que figura el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual versa de la siguiente forma: *"Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos*

*auxiliares de carácter estatal y municipal, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México."*

**ARTÍCULO 10.-** Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

#### **2.6.5. Código Federal de Procedimientos Penales.**

El cual establece en su artículo 500, que en los lugares en donde no existiese un tribunal de este fuero para llevar los procedimientos a menores por la comisión de una infracción a una ley represora federal, será competente para conocer de estas infracciones el tribunal de la localidad, con sujeción y arreglo a los ordenamientos de la federación. Haciendo la pertinente aclaración el numeral 502 del ordenamiento legal federal antes invocado que prevendrá el primero que conozca cuando existan más de dos tribunales de menores en la localidad de que se trate.

**Artículo 500.-** En los lugares donde existan Tribunales locales para menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

**Artículo 502.-** En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido.

Es decir, se aplican las reglas del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales

### **CAPÍTULO TERCERO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS  
PRECEPTORÍAS JUVENILES, POR LA COMISIÓN DE  
CONDUCTAS ANTISOCIALES”**

### 3.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LOS MENORES COMO INCULPADOS.

La Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el orden jurídico mexicano, practica la investigación de los delitos que son hechos de su conocimiento, así como las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar para esos fines, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, o en su caso determinar el archivo del expediente por no reunirse los extremos que para tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando un menor de edad comete una conducta antisocial, al igual que los adultos es puesto a disposición de la autoridad facultada para conocer de los delitos, que en el tema en estudio se trata del Ministerio Público, quien es el encargado de la investigación de los delitos, como ya se apuntó anteriormente.

Una vez que la autoridad de referencia tiene conocimiento que un menor de edad ha cometido una conducta que lesiona un bien jurídico tutelado, inmediatamente, tal y como lo marca el numeral tercero del Código Punitivo de la Entidad Federativa en cuestión el cual dispone que "Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la Federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los **menores de esta edad** quedan sujetos a la legislación de la materia, siendo esta la **Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México**. Asimismo el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el



Estado de México determina que: "Tratándose de **menores** cuya edad sea **entre once y menos de dieciocho años**, el Ministerio Público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y, una vez concluidas, las remitirá dejando al menor, si hubiere sido presentado y el Acta de Averiguación Previa, **a disposición de la autoridad competente** para conocer el caso, de acuerdo con la ley de la materia, que en el caso particular dicha autoridad es el Consejo de Menores, cuando se trata de conductas antisociales cometidas por menores de 18 años de edad, mismas que son catalogadas como delitos graves por el Código punitivo del Estado de México; y por otro lado las autoridades competentes lo son también las Preceptorías Juveniles de la misma entidad, cuando se trata de comportamientos que van en contra del orden preestablecido, y que el Código en comento establece como delitos no graves.

En este tenor, debemos hacer alusión al artículo 1° de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, el cual en su párrafo segundo decreta que "son **infraciones** aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves y **faltas**, las conductas antisociales calificadas delitos no graves, por el Código Penal del Estado."

### **3.2. EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INFANTO-JUVENIL.**

Para estar en la posibilidad de iniciar o no el procedimiento a un menor infractor por la comisión de una conducta antisocial, se tendrá que efectuar un análisis lógico-jurídico de las constancias y medios de convicción existentes en las diligencias practicadas por el Agente de Ministerio Público que tuvo conocimiento del hecho delictivo perpetrado por el adolescente, para de esta forma determinar la situación jurídica del menor, es decir, el conjunto de

circunstancias que en esos momentos lo mantienen sujeto a investigación y consecuentemente a la comprobación de que el mismo sea el ejecutor de los hechos que se le imputan y que son posiblemente constitutivos de delito.

Tan luego como la Preceptoría Juvenil reciba la puesta a disposición del menor, así como el Acta de Averiguación Previa del mismo por parte del Ministerio Público, aquella deberá dictar el Auto de Radicación en el que resolverá si se reúnen o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, el cual textualmente en su párrafo segundo ordena: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

### **3.2.1. EL AUTO DE RADICACIÓN.**

Una vez que el Ministerio Público, ha puesto a disposición de la autoridad competente al menor infractor y el Acta de Averiguación Previa, dicha autoridad, que en el presente trabajo se trata de las Preceptorías Juveniles del Estado de México, a través del Preceptor, quien ordenará al Secretario de Acuerdos, la Radicación de la Averiguación Previa o del expediente, cuando este último es enviado por un juez, declinando su competencia a la Preceptoría Juvenil, es decir, se fija la competencia del Preceptor para sujetar a procedimiento a las partes y a los terceros, iniciándose con esto el Periodo de Preparación del Proceso, avocándose al conocimiento de los hechos y registrando en su Libro de Gobierno las anotaciones correspondientes, dando aviso al superior jerárquico y al Comisionado adscrito, quien representará a los perjudicados por las acciones de los impúberes que han incurrido en una falta de conformidad con la Ley de la materia<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, 9ª Edición, Ed. Kratos S.A. de C.V., México.

De esta situación se desprenden dos hipótesis:

- a) Que la puesta a disposición se haya hecho con menor detenido,  
y
- b) Que se haya hecho sin menor detenido.

#### **3.2.1.1. CON MENOR DETENIDO**

Una vez que se ha dictado el auto de Radicación de la Averiguación Previa o del expediente, y existe un menor detenido por haber incurrido en una conducta antisocial, el Secretario de Acuerdos de la Preceptoría deberá determinar si se trata de una falta o de una infracción, así como acreditar la existencia de flagrancia o caso urgente, de conformidad con lo dispuesto principalmente en los numerales 16 y 19 de nuestra Carta Magna y así como en la fracción I del artículo 32 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en caso de no existir uno u otro supuesto, y para no violar las garantías individuales del adolescente, deberá decretarse la libertad del menor con las reservas de ley, bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, quedando éstos obligados a presentarlos las veces que sea requerido.

#### **3.2.1.2. SIN MENOR DETENIDO**

En caso de tratarse de una Averiguación Previa o expediente sin menor detenido, es decir, no es un delito en flagrancia, el Secretario de Acuerdos radica la Averiguación Previa avocándose la autoridad motivo del presente trabajo al conocimiento de los hechos que le pone a disposición el órgano investigador o la autoridad judicial; lo que le permitirá al menor llevar su

procedimiento en libertad, debiendo de igual forma registrar los autos en su Libro de Gobierno con las anotaciones de estilo correspondientes, dar aviso al superior jerárquico y al Comisionado adscrito, entrar al estudio de las constancias que son remitidas y una vez que se encuentren acreditados y reunidos los extremos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que se acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del menor, previa denuncia o querrela, estará en condiciones de emitir una resolución, no sin antes haber llevado el procedimiento con apego a la ley y a base de citatorios para recabar las declaraciones y diligencias necesarias para tal efecto, pudiendo en su caso revocar la libertad del menor si éste no se presenta a declarar una vez que se han agotado las citaciones, por lo que se le girará orden de presentación mediante la policía ministerial; La cual deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez formule la petición correspondiente a la Autoridad Judicial.

### **3.2.2. LA DECLARACIÓN DEL MENOR EN ESTUDIO**

Esta etapa del procedimiento, es aquella en la cual el menor efectúa ante el Preceptor Juvenil de la causa su primera comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso, para establecer su versión de los hechos y conocer los cargos que se le imputan a fin de que pueda preparar su defensa, misma declaración que deberá rendirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su remisión ante la Preceptoría Juvenil.

Cuando el procesado no se encuentre detenido, en virtud de que la conducta de que se trate sea calificada como una falta, según la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, y no merezca pena privativa de libertad, se le haya revocado su externamiento o se sustraiga

de la acción de la Preceptoría Juvenil, se les citará por conducto de sus padres o tutores o de su defensor a efecto de que se presente a declarar; en caso de que el menor no acuda, se librará orden de presentación la cual deberá solicitarse al Ministerio Público, y éste a su vez formulará dicha petición al la Autoridad Judicial, debiendo observar las disposiciones previstas en el artículo 16 Constitucional.

Dicha declaración deberá hacerse ante la presencia del defensor particular nombrado por el menor o del defensor de oficio y de un psicólogo, no sin previo a la declaración hacerle saber los derechos que la ley de la materia y la Constitución General consagran en su favor.

Puntualizando que la declaración inicial no es un medio de investigación de la falta, ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objetivo esta claramente delimitado en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que "se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

### **3.2.3. LA RESOLUCIÓN TÉCNICO JURÍDICA**

En esta etapa del procedimiento infanto-juvenil, se debe realizar los estudios iniciales de las diferentes áreas con las que cuenta la Preceptoría Juvenil y un análisis de la declaración del menor en caso de existir tal, así como

acreditar la edad del menor, la existencia de los elementos que integran la falta, como lo son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, la punibilidad; y la probable responsabilidad en la conducta antisocial, de igual forma se le realiza un diagnóstico biopsicosocial al menor mismo que deberá presentarse dentro de la 24 horas siguientes a la radicación de la Averiguación Previa o Expediente, salvo que el menor o su defensor soliciten la ampliación de éste término, el cual no podrá exceder de 48 horas más, en dicho diagnóstico intervienen las áreas de: psicología, en la que se analiza su comportamiento desde el punto de vista de psique, es decir, tratar de encontrar que ocurre en su mente e interpretar las causas por las cuales realiza determinada conducta, si la misma es manipulada, si en una persona segura o insegura, si se desenvuelve en un ambiente nocivo para su desarrollo personal, así como se sugiere orientarlo sobre normas, valores, respeto, responsabilidad; trabajo social, área en la cual se analiza su ámbito familiar para conocer si proviene de familia funcional o disfuncional, si es un menor independiente, autosuficiente o dependiente de sus padres, tutores o familiares, cuales son sus metas u objetivos, si se trata de una persona fría, calculadora o actúa con premura, si hace uso de tabaco, alcohol, o algún tipo de droga, por lo que con tales datos el área personaliza su diagnóstico, hace sugerencias tales como acercamiento y unión familiar, identificación y resolución de conflictos, como alcoholismo, drogadicción, etcétera, al igual que tener un buen manejo de la sexualidad y la comunicación interpersonal y personal; el área de pedagogía, en la cual se les orienta para continuar con sus estudios a aquellos que no tienen actividad académica y para aquellos que si la tienen invitarlos y motivarlos para seguir estudiando, así como proporcionar orientación vocacional que les permitan definir sus perspectivas escolares, y por último el área de medicina en la cual se le realiza al menor en estudio un historial clínico mediante un interrogatorio, una exploración física, exámenes de laboratorio o gabinete, se determina una impresión diagnóstica y el tratamiento a seguir.

En el caso de que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la existencia de la falta y la probable responsabilidad del menor externado bajo las reservas de ley, se podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando su solicitud, si se prueba una causa excluyente de responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento, deberá decretarse inmediatamente la libertad del menor. En la resolución Técnico-Jurídica no sólo se determina la sujeción del menor a procedimiento, también puede emitirse la declaración de que no ha lugar a la sujeción a proceso con las reservas de ley, así como la declaración de libertad definitiva.

### **3.3. LA INSTRUCCIÓN**

Etapa procesal en la cual el juzgador o preceptor se avoca a reunir, concentrar o allegarse todas y cada una de las probanzas que le aporten las partes en el proceso, así como aquellas que el mismo juzgador ordene que se diligen o investiguen, las cuales le darán la pauta para llegar a la verdad legal y emitir una resolución.

La instrucción comienza con el primer auto que pronuncia el juzgador, que en el caso particular se trata del Preceptor Juvenil, y este primer acto es propiamente el Auto de Radicación, en el cual como ya se apuntó se le hacen saber al menor las garantías y derechos de que goza, así como el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y poder estar en condiciones de contestar el cargo, nombrar a su defensor, etc., por otra parte la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México establece en la fracción V del artículo 32 que "La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días

hábiles, término dentro del que ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor”.

### **3.3.1. LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

En ésta etapa del procedimiento, se fija fecha para que tenga verificativo una primer audiencia en la que se ofrecerán las probanzas que hasta ése momento se conozcan o se tengan disponibles, tanto por parte de la defensa del menor como del Comisionado, para tal efecto contarán con cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecerlas por escrito, de igual forma dentro del mismo plazo la Preceptoría podrá recabar de oficio pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos, por lo que tal y como lo señala el artículo 46 de la ley de la materia, tendrá verificativo la audiencia de pruebas dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. Desarrollándose la misma en un solo día, salvo si fuera necesario se citará para el día siguiente a continuar con su desahogo, más si el menor y su defensa renuncian al término que establece la fracción V del artículo 32 de la mencionada Ley, se podrán ofrecer mayores elementos de prueba y agotarlos hasta que el preceptor considere que ya no es posible ofrecer ni desahogar más probanzas.



### 3.3.2. LOS MEDIOS PROBATORIOS

Para adentrarnos en éste tema, es necesario conocer que es la prueba y sus diferentes sentidos, por principio de cuentas la palabra prueba deriva del vocablo latín "probo" que significa: bueno, honesto y "probandum" que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe<sup>10</sup>, o como lo dice el maestro Fernando Arilla Bas, "Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio."<sup>11</sup>

Entendiendo que la certeza solo se obtiene después de relacionar los hechos ciertamente conocidos y a partir de esta comprensión llegar a la verdad, a la cual se llega mediante el discernimiento de las probanzas allegadas al juzgador. En este sentido encontramos tres elementos en lo referente a la prueba:

- a) El objeto de la prueba; que es el tema o los hechos a probar en el proceso.
- b) El órgano de la prueba; que es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba y;
- c) El medio de prueba; que es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza, generalmente los medios de prueba se identifican con la prueba misma, es decir, se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo.

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K-2129.

En este orden de ideas, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México en su artículo 47, señala "En el procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en la legislación penal, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán allegarse cualquier elemento de prueba que tenga relación con éstos." Solo como apuntamiento se hace mención de los medios de prueba a los que se refiere el concepto anterior, mismos que son: confesión, testimonio, careos, confrontación, pericia e interpretación, documentos, inspección, reconstrucción de hechos.

### **3.3.3. LOS DERECHOS DEL MENOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO.**

En las primeras páginas del presente trabajo se señaló que en la actualidad ya no se aplica el sistema tutelarista, el cual privaba a los menores de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad se recurre al sistema garantista el cual garantiza la no violación de los derechos humanos del menor durante su procedimiento, pero, ¿cuales son estos derechos?, entre otros y fundamentalmente, otorga al menor derechos que tienden a que sea tratado con dignidad y respeto, a que se presuma inocente hasta en tanto no se acredite lo contrario, que debe gozar de defensa adecuada, por licenciado en derecho de su confianza, y en general todos aquellos comprendidos en el artículo 20 Constitucional y el numeral 37 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, que en términos globales son semejantes.

---

<sup>11</sup> Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 9ª Edición, 1984, Ed, Kratos.

### **3.3.4. EL COMISIONADO ADSCRITO**

El comisionado adscrito es la figura jurídica que en el procedimiento que se instruye a los menores infractores, realiza las funciones o se asemeja al Ministerio Público Adscrito en los procesos que se siguen a aquellas personas que al cometer un delito cuentan con los 18 años de edad, es decir, al Comisionado le compete tal y como lo establece el artículo 38 de la ley de la materia "La representación de quienes resulten afectados por las conductas de los menores", y sus funciones son:

- I. Promover la incoación del procedimiento;
- II. Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores;
- III. Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;
- IV. Solicitar la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y
- V. En general, hacer todas las promociones dentro del proceso.

### **3.3.5. LAS REGLAS DE VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA**

En palabras del maestro Fernando Arilla Bas, el mismo afirma "El valor de la prueba, es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, 9ª Edición, Editorial Kratos, S. A. de C. V. México, D. F. 1984.

Estas reglas son las establecidas en los artículos 49 a 51 de la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores del Estado de México, los cuales establecen que:

**Artículo 49.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La confesión sin la presencia del defensor del menor no producirá efecto alguno;
- II. Los documentos públicos harán prueba plena;
- III. El valor de la prueba testimonial, así como de los demás elementos de convicción quedan a la prudente apreciación de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles.

**Artículo 50.** Las pruebas serán valoradas en su conjunto. En las resoluciones que se dicten se razonará lógica y jurídicamente

**Artículo 51.** Una vez desahogadas todas las pruebas y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

Situaciones que coinciden con lo vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Aislada: **PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.** “ Aunque el criterio de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que la apreciación de las pruebas sólo da lugar al amparo, cuando se han transgredido las leyes reguladoras, es conveniente fijar con mayor precisión ese criterio. Desde luego, debe observarse que existen en las diferentes legislaciones, tres sistemas para valoración de las pruebas; el que deja al juez en absoluta libertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes, y el mixto, en que además de suministrar la ley dichas normas, faculta al juez para que pueda, a su juicio, hacer la valoración. Este último sistema es el adoptado por la legislación mexicana, pues si bien la ley impone ciertas normas, tratándose de

*las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, deja, en gran parte, al arbitrio judicial, la estimación de ellas; más tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las cuales el juez no debe separarse; por ejemplo, tratándose de las prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener, para que pueda dársele valor a su declaración, y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba, para tener eficacia; de modo que si el juez se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al juicio constitucional, e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones". TOMO LXVI, Pág. 1980.- "Cía. Mexicana de Phonofilm de Forest", S.A.- 27 de Noviembre de 1940.- 5 votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXVI. Tesis: Página: 1980. Tesis Aislada.*

Una vez que ya no existen más pruebas por ofrecer y desahogarse y recibido el dictamen técnico se declara cerrada la instrucción.

### **3.3.6. LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES**

En la misma audiencia en que se declara cerrada la instrucción se cita al comisionado y el defensor del menor para que dentro del término de tres días presenten por escrito sus conclusiones, y si es su deseo, sostenerlas en forma oral; las cuales en el caso del comisionado pueden ser acusatorias o no acusatorias, pero en las dos hipótesis debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos e invocar las disposiciones legales y doctrinales aplicables y por su parte el defensor del menor quien por obvias razones

presentará su pliego de conclusiones inacusatorias las cuales no estarán sujetas a regla alguna.

### **3.4. EL PERIODO DE JUICIO.**

Inmediatamente que el comisionado y el defensor del menor han presentado sus conclusiones y concluida la audiencia se citará a Vista De Resolución Definitiva, es en ése preciso momento cuando se abre el periodo de juicio, el cual culmina propiamente con la Resolución Definitiva.

#### **3.4.1. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

La Resolución Definitiva, es el acto decisorio culminante de la actividad del Preceptor Juvenil, que resuelve el fondo del litigio o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Es la resolución que pone fin al proceso, decidiendo sobre el fondo del litigio<sup>13</sup>. Y en la cual el juzgador ya ha hecho una crítica, un juicio y ha tomado una decisión, la cual fue tomando forma, hasta llegar al momento de certeza, en el cual la verdad queda de manifiesto con todos y cada uno de los elementos y probanzas allegados a quien tiene la encomienda de juzgar.

Dicha resolución como una decisión de carácter legal, debe reunir una serie de requisitos que la propia Ley de la materia le impone en su numeral 53, los cuales son:

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Información Jurídica Profesional.

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, las pruebas y conclusiones;
- IV. La consideración de los motivos y fundamentos y fundamentos legales que lo sustenten;
- V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la plena responsabilidad del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a su rehabilitación social, tomando en cuenta el dictamen técnico emitido al efecto. En caso de duda debe absolverse; y
- VI. El nombre y la firma de los miembros integrantes de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles.

La resolución debe emitirse por la conducta antisocial por la que se haya seguido el procedimiento.

Los requisitos mencionados en las fracciones I y II forman el *encabezado* de la resolución definitiva; los mencionados en la fracción III son los *resultandos*; los de la fracción IV son los *considerandos* y los aludidos en la fracción V son los *resolutivos*.

Las resoluciones pueden emitirse en dos sentidos a saber, el primero de no responsabilidad y el segundo de si responsabilidad de la conducta antisocial que se le impute al menor; si se declara no responsable al menor en estudio, el mismo quedará en libertad inmediatamente, toda vez que de la secuela procesal no se acreditó que el menor sujeto a procedimiento haya

incurrido en la falta o infracción a la que se le pretende hacer acreedor y en consecuencia tampoco se comprueba la responsabilidad del mismo; en sentido contrario tenemos la resolución de su responsabilidad, en la cual por obvias razones si se comprobó la comisión de la conducta antisocial y la probable responsabilidad, de acuerdo a la ley de la materia, si se trata de una conducta de las denominadas falta el menor deberá recibir asistencia técnica en la preceptoria juvenil más cercana a su domicilio a fin de que depuren los factores negativos de su conducta hasta lograr su total reintegración al medio social en el que se desenvuelve, esta situación deriva del hecho de que al tratarse de una falta, es decir, un comportamiento que de acuerdo al artículo 9° del Código Penal del Estado de México, no está tipificado como delito grave; en la preceptoria juvenil realizará actividades tales como terapia ocupacional, formación ético-profesional, asistir al módulo educativo en donde terminará el ciclo escolar correspondiente, asistir a programas de medicina preventiva, alcoholismo, sexualidad, prostitución, apercibiéndolo que de cometer otra conducta se le considerará reincidente por lo que se aplicará otra medida rigurosa; en la misma resolución se le prohíbe aproximarse al lugar en donde ocurrieron los hechos, tener acercamientos con la parte agraviada, amonestación de no reincidir, se le exhorta para que cambie su conducta, se le induce a la enmienda, etc., situaciones que varían de acuerdo con el sujeto, sus hábitos, etc.; en caso de tratarse de una resolución en la que se declare la si responsabilidad del menor procesado, pero con la variante de que se trata de una infracción, es decir, una conducta de las denominadas como delito grave en el numeral y cuerpo legal antes mencionados, el menor en estudio deberá recibir tratamiento rehabilitatorio con internamiento en la Escuela de Rehabilitación para Menores del Estado de México, que en el presente caso es la nombrada "Quinta del Bosque", lugar en el cual realizará actividades tales como terapia ocupacional, formación ético profesional, asistir a los talleres formativos para capacitarlo en el trabajo, asistir al módulo educativo en donde terminará el ciclo escolar correspondiente, asistir al programa de medicina preventiva, farmacodependencia, alcoholismo, sexualidad, prostitución, etc., en donde se tomará ante todo la gravedad de la conducta, así como la forma de ejecución de la



infracción, tomando en consideración además su diagnóstico biopsicosocial, y sus características de personalidad; en la misma resolución se le amonesta al menor para que no reincida, se exhorta a cambiar su conducta, se le induce a la enmienda, apercibiéndolo que de cometer otra conducta se le considerará reincidente por lo que se aplicará otra medida rigurosa.

### **3.5. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Los medios de impugnación son aquellos instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, revocar, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, también son conocidos o denominados como recursos, bajo esta tesitura, tenemos que los medios de impugnación o recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios; así mismo se puede decir que el recurso es el medio que la ley mexicana concede a las partes en el proceso: El Comisionado y El Defensor, Padres o Legales Tutores del menor en estudio, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el Órgano de Alzada del propio tribunal o autoridad que las dictó o por otro de mayor jerarquía, misma que dictará una nueva resolución que revoque, confirme o modifique la impugnada.

#### **3.5.1. ORDINARIOS**

Los recursos ordinarios tienen la finalidad de abrir una nueva instancia para enderezar el proceso, en relación con una resolución que aun no haya causado ejecutoria.

En materia infanto-juvenil se conocen dos tipos de recursos: el primero es el Recurso de Apelación y segundo el Recurso de Revisión.

El Recurso de Apelación se interpone en contra de las resoluciones Técnico-Jurídicas y de las Definitivas dictadas por los Consejos de Menores, y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

El Recurso de Revisión, procede en contra de Resoluciones Técnico-Jurídicas y de las Definitivas dictadas por las *Preceptorías Juveniles*, y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

En tal situación, el Consejo de menores, quien se constituye como tribunal de alzada deberá examinar todo el material del proceso, tanto el fáctico, es decir, lo relacionado a los hechos, como el jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, sustituyéndose al juzgador en primera instancia o en su caso ordenar la reposición del procedimiento cuando existan motivos graves de nulidad del mismo.

### **3.5.2. EXTRAORDINARIOS**

El recurso extraordinario por excelencia es el Juicio de Amparo, que "es la institución que sirve para impugnar todos los actos, resoluciones y preceptos de nuestro ordenamiento jurídico",<sup>14</sup> pero también existe el Juicio de Nulidad el cual se promueve ante autoridades no judiciales sino administrativas.

#### **3.5.2.1. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (*Publicado en la Gaceta del Gobierno, el 7 de febrero de 1997, Sección III*), son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

##### **3.5.2.1.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

---

<sup>14</sup> Fix-Zamudio, Hector, Ensayos sobre el derecho de amparo.- 1993, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- México.

I.- Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II.- Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de Particulares de imposible reparación;

III.- Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV.- De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V.- De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de

30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI.- Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

VII.- Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII.- Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX.- Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo.

**3.5.2.1.2. LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Serán partes en el juicio:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a).- La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b).- La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

c).- La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d).- El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e).- La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

III.- El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

### **3.5.2.1.3. DE LA DEMANDA INICIAL.**

La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la sala regional correspondiente al domicilio de la autoridad demandada, dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II.- En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III.- Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y

IV.- Sólo tratándose de resolución negativa ficta podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de la demanda.

La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

I.- El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- El acto o la disposición general que se impugna;

III.- Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV.- El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V.- Las pretensiones que se deducen;

VI.- La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII.- La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

VIII.- Los hechos que sustenten la impugnación del actor;



IX.- Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

X.- Las pruebas que se ofrezcan; y

XI.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

**3.5.2.1.3.1. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA INICIAL.**

El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

II.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

III.- La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;

IV.- Los documentos que ofrezca como prueba; y

V.- El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal. El magistrado dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

#### **3.5.2.1.4. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla. En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.

La sala desechará la demanda, cuando:

I.- No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II.- Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

III.- Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.

#### **3.5.2.1.5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados el término correrá individualmente.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

La contestación de demanda expresará:

I.- Las cuestiones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;

II.- Las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor;

III.- Las pruebas que el demandado ofrezca; y

IV.- Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

II.- Los documentos que ofrezca como prueba; y

III.- El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por

admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su casos las providencias necesarias para su desahogo.

Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

#### **3.5.2.1.6. DEL TERCERO INTERESADO.**

El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia. Formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

#### **3.5.2.1.7. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda. En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto. Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio Particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión. El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la sala superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, esta surtirá sus efectos de manera inmediata.

### **3.5.2.1.8. DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES.**

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley, serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquel a que conoció el hecho, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declarara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

### **3.5.2.1.9. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, esta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I.- Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II.- Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;

III.- Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

IV.- Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V.- Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI.- Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

VII.- Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y



IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**3.5.2.1.10. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.**

Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

### 3.5.2.1.11. LA AUDIENCIA EN EL JUICIO.

La audiencia del juicio tendrá por objeto:

I.- Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;

II.- Oír los alegatos; y

III.- Dictar la sentencia.

Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando por el número de constancias que

deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de cinco días.

#### **3.5.2.1.12. DE LA SENTENCIA.**

Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III.- El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;

IV.- El examen y valoración de las pruebas;

V.- La mención de disposiciones legales que las sustenten;

VI.- La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y

VII.- Los puntos resolutivos, en los que se expresaran: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

#### **3.5.2.1.13. CAUSAS DE INVALIDES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

I.- Incompetencia de la autoridad que los haya dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar;

II.- Omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos;

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvió de poder o cualquier otra causa similar a estas.

Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

#### **3.5.2.1.14. DE LA EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS.**

Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y

III.- Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Quando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento. En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la sección de la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

### 3.5.2.1.15. DE LOS RECURSOS.

#### a) Del Recurso de Revisión:

Procede el recurso de revisión en contra de:

I.- Los acuerdos que desechen la demanda;

II.- Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

IV.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias; y

V.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al

en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I.- Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocara la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II.- Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;



III.- Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV.- Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V.- Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

b) De la Excitativa:

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo. El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo. El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

### **3.5.2.2. EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 5 en su fracción I de la Ley de Amparo, que el quejoso o agraviado es parte en el juicio de amparo, siendo precisamente éste el titular de la acción de amparo, ya que las resoluciones emanadas del procedimiento de menores le perjudiquen pudiéndolo hacer por sí o por conducto de sus padres, legales tutores o abogado defensor, por sí cuando se reúnan los requisitos del numeral 6 del ordenamiento legal en cita, siendo procedente la acción de amparo en la vía indirecta el auto de inicio, la Resolución Técnico Jurídica, el auto que le deseche pruebas y en vía de amparo directo la resolución de Alzada respecto del recurso de revisión interpuesto ante el Consejo de Menores que conozca del recurso.

Para el caso de la impetración de la acción de amparo en la vía indirecta, el menor o quien en su nombre promueva deberá:

#### **3.5.2.2.1. *PARA EL CASO DEL AMPARO INDIRECTO:***

##### **3.5.2.2.1.1. Caracterización del Amparo Indirecto.**

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable. El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte de o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del Recurso de Revisión.

Al promoverse una demanda de amparo, en primer término ha de resolverse si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta. Si se promueve el amparo indirecto conocerán de él los Jueces de Distrito. Si, por el contrario, se promueve el amparo directo, su conocimiento será del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito correspondientemente.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto será señalar la procedencia de este juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o lados o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

En forma genérica, también podemos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos en los artículos 115 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto en alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.

En nuestro concepto, no es conveniente llamarle a este amparo indirecto "amparo biinstancial", pues, si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias, cuando se interpone el recurso de revisión, no menos cierto es que en el amparo directo también pueden haber dos instancias en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo de la Ley de Amparo.

Conviene aclarar que, el amparo indirecto, en el supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 37 de la Ley de Amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. Para mayor claridad, nos permitimos transcribir el texto de estos dispositivos:

**“Artículo 156.-** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

**“Artículo 37.-** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

El artículo 37 transcrito previene la competencia concurrente de la que ya nos hemos ocupado en el capítulo referente la competencia de amparo.

#### **3.5.2.2.1.2. Normas Constitucionales que rigen el Amparo Indirecto.**

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, cuyo texto expresa:

" VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manden pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

De la fracción transcrita, desprendemos las siguientes reglas constitucionales para los menores:

- a) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;
- b) Si el acto reclamado es de **autoridad administrativa**, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de una sentencia definitiva dictada por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento del inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;
- c) En el precepto constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto, a saber:
  1. Interposición del amparo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se

ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante el juez de Distrito competente.

2. La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo.
3. Se citará, en el auto que mande pedir el informe, a una audiencia.
4. En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

La operancia de un recurso de revisión contra la sentencia dictada en el Amparo indirecto está consignada en la fracción VIII del artículo 107 constitucional: "*Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. . .*"

En esta misma fracción VIII del artículo 107 constitucional se determina cuando procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuando han de conocer de ése recurso los Tribunales Colegiados de Circuito.

La circunstancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación de "amparo indirecto" ya que, el amparo llega a la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta en una segunda instancia, cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito.

No le llamamos al amparo indirecto "amparo biinstancial" porque la fracción IX del artículo 107 constitucional previene la posibilidad de recurso, en amparo directo, volviéndose biinstancial.

Establece la fracción IX: "Las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia de recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

#### **3.5.2.2.1.3. Procedencia legal del Amparo Indirecto.**

En la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito. El Capítulo I de ese título alude a los actos materia del amparo indirecto, y está integrado por dos artículos, 114 y 115 de la Ley de Amparo, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al Juez de Distrito.

El artículo 114 señala en las fracciones de la I a la VI los supuestos en que el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito. Por tanto, conviene el análisis separado de cada una de estas fracciones:

- A) Fracción I.- " *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la*

*Republica, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, Decretos de acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; "*

La fracción I transcrita se refiere a las Leyes y disposiciones autoaplicativas, cuyo estudio detenido hemos realizado con anterioridad en el capítulo referente de amparo contra leyes.

Esta fracción precisa el alcance del amparo contra leyes y disposiciones autoaplicativas, cuyos supuesto esta previsto por la fracción VII del artículo 107 Constitucional.

Cuando se impugnan leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante Jueces de Distrito. Si la aplicación se hace en una sentencia o laudos definitivos la impugnación de la ley se hará en amparo directo.

- B) Fracción II.-** *“ Contra actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia*



*le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia "*

La fracción transcrita suscita las siguientes reflexiones:

- a) Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas;
- b) Los tribunales judiciales resuelven en materia civil, mercantil, penal;
- c) Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo;
- d) Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos;
- e) Los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los tribunales de trabajo solo pueden ser federales por ser Federal la materia federal pero, sin embargo, existen Juntas Federales y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- f) Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en los incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto;
- g) Entendemos por Tribunal un Órgano del Estado cuya función es ejercer la Jurisdicción desde el punto de vista material es

decir aplica la norma jurídica a una situaciones concretas que se hayan en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material es procedente el amparo indirecto;

- h) Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo:

1.- El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Solo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en este se impugnaran las violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

2.- Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

**C) Fracción III.-** *“Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de*

*actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueban o desaprueban ”*

Respecto de la fracción transcrita tienen cabida los siguientes comentarios:

- a) Puede promoverse el amparo indirecto contra los actos de los tribunales que mencionamos al analizar la fracción II pero, siempre que se traten de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- b) Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio.

- c) Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.
- d) Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnables en el amparo directo.
- e) Cuando se impugnen los actos de ejecución de sentencia solo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución esta formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De ahí la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción III de artículo 114 de la Ley de Amparo.
- f) El tercer párrafo de la fracción III de artículo 114 de la Ley de Amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución sólo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate.
- g) Con respecto a esa fracción se han emitido criterios jurisprudenciales a los que nos referimos al final del presente capítulo.

**D) Fracción IV.-** *“Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.*

Respecto a esa fracción transcrita, conviene puntualizar lo siguiente:

- a) Alude a este supuesto de procedencia de Amparo Indirecto a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se reempeña la función jurisdiccional;
- b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables;
- c) Desde luego que, la fracción IV transcrita no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo. Ya hemos precisado que lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparadas por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados;
- d) Debemos entender que los actos dentro del juicio de imposible reparación reclamables en Amparo Directo, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, esas violaciones de procedimiento son reclamables en Amparo Directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva;

- e) Es recomendable que, la persona que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, revise en contenido de los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo pues, los actos dentro de juicio enunciados en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando también se impugne la sentencia definitiva y, por tanto, esos actos contenidos en los artículos 159 y 160 no son impugnables en amparo indirecto;
  
- f) Como no es sencillo el manejo de la casuística de amparo respecto de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se ha producido amplia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que reproduciremos en la parte final de este capítulo; por ahora solo nos concretaremos a señalar algunos casos de procedencia y de improcedencia que ha fijado la jurisprudencia de la Corte, respecto de amparos fundados en la fracción IV:

#### 1.- Casos de procedencia:

- I. Amparo contra actos que decretan el sobreseimiento de un juicio;
  
- II. Amparo contra resoluciones de segunda instancia que decreten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios;

**2.- Casos de improcedencia:**

- I. Amparo contra las resoluciones que decretan providencias precautorias;
- II. Amparo contra resoluciones que desechen pruebas;
- III. Amparo contra autos admisorios de una demanda;
- IV. Amparo contra autos admisorios del recurso de apelación;

**E) Fracción V.-** *" Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería "*.

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, suscita las siguientes reflexiones interpretativas:

- a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos también se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución.

- b) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

**F) Fracción VI.-** *"Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 18 de esta Ley".*

#### **3.5.2.2.1.4. Substanciación del Amparo Indirecto.**

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. Por tanto, consideraremos en incisos separados las siguientes etapas del trámite en el amparo indirecto:

##### **3.5.2.2.1.4.1. DEMANDA.**

###### **3.5.2.2.1.4.1.1. Concepto:**

La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o



varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

#### **3.5.2.2.1.4.1.2. AUTO INICIAL.**

La demanda presentada ante el Juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo indirecto.

Por tanto, existen tres tipos de autos iniciales:

- a) Auto que admite la demanda de amparo;
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo;
- c) Auto que desecha la demanda de amparo.

#### **3.5.2.2.1.4.1.2.1. Auto admisorio de la demanda de amparo:**

La admisión de la demanda de amparo indirecto, por el juez de Distrito, está prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuyo texto literal prescribe: "*Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se*

*hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda, y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las providencias que procedan con arreglo a esta Ley. Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiere enviado al pedirle informe previo. Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que éste se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".*

Puntualizaremos sobre el auto admisorio lo siguiente:

1. El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible. Si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que, en el mismo curso del juicio se dicte sentencia de sobreseimiento.

2. El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia.

3. El auto admisorio también ha de dictarse cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la citada Ley, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos acreditativos de la personalidad.

4. El contenido del auto admisorio de la demanda es la siguiente:

- Ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del término de cinco días.

- Si hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda y se ordenará que se le entregue una copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que este se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable. Prevendrá a estas últimas autoridades que le remitan la constancia de entrega de la constancia respectiva al tercero perjudicado, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

- Señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días.

- Si se solicitare la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuerda separada.

### **3.5.2.2.1.4.1.2.2. Auto aclaratorio de la demanda de amparo:**

El artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de Distrito ordene aclarar la demanda de amparo, o bien, ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda; nos permitimos transcribirlo: *" Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere al artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en el tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del tiempo señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará corre traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de las veinticuatro horas, según fuere procedente "*.

El precepto transcrito suscita las siguientes reflexiones:

**A)** Constituyen supuestos de un auto aclaratorio de la demanda de amparo indirecto, los siguientes:

**a.-** La presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda. En este caso, el juez de Distrito debe especificar en que consiste dicha irregularidad.

**b.-** La omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

**c.-** La falta de precisión del acto reclamado.

**d.-** La falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120 de la Ley de Amparo.

**B) El contenido del auto aclaratorio es el siguiente:**

**a.-** Previene al quejoso para que, dentro de un término de tres días, llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias omitidas.

**b.-** Expresa las irregularidades o eficiencias que deben llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas.

**c.-** Apercibe al quejoso en el sentido de que, si no cumple los requisitos señalados en el auto aclaratorio, dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto reclamado solo afecta los derechos del quejoso.

C) El tercer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo se refiere al supuesto en que el amparo promovido no sea de aquellos en los que solo se afecta al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Se afectan otros derechos o intereses. En esa hipótesis, transcurrido el término de tres días para llenar los requisitos omitidos, para hacer las aclaraciones conducentes, sin haberse dado cumplimiento a la prevención del juez hecha al quejoso, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas y, en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda de amparo, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere conducente. . ."

#### 3.5.2.2.1.4.1.2.3.- Auto de desechamiento de la demanda de amparo:

El desechamiento de la demanda de amparo está previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo: "*El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender al acto reclamado*".

Respecto del dispositivo transcrito, puntualizamos lo siguiente:

1. Es oficioso el examen de la demanda de amparo. Como aún no intervienen las demás partes en el juicio de amparo, es a cargo el juez de Distrito analizar el escrito de la demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.
2. Si en el examen correspondiente de la demanda, encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juez de Distrito desechará la demanda de amparo.

3. No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. Que se desprenda de la propia demanda de amparo. Por ejemplo, que se pida amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que se pida amparo contra actos consumados de un modo irreparable, o contra actos respecto de los que el quejoso manifiesta que ha habido consentimiento expreso, etcétera.
4. El desechamiento se produce de plano, es decir, sin sustanciación alguna, sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto que, si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del juez de Distrito, podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.
5. Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado.
6. Por supuesto que, el juez de Distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo.

#### **3.5.2.2.1.4.1.3. INFORME JUSTIFICADO.**

##### **3.5.2.2.1.4.1.3.1. *Concepto.***

El informe justificado es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.

En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldados del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación.

**3.5.2.2.1.4.1.3.2.** Contenido del informe justificado:

En concepto nuestro, si el informe justificado es un acto procesal que da contestación a la demanda de amparo; la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso, en los conceptos de violación. Además, expondrá las razones que, en concepto de ella, fundan la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado. Igualmente, hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.

Si desarrollamos sistemáticamente lo anterior, podemos especificar lo siguiente:

- I. El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado.
- II. El informe justificado puede negar la existencia del acto reclamado.
- III. El informe justificado puede aceptar la narración de los hechos formulada por el quejoso o puede controvertirla.



- IV. El informe justificado puede controvertir los argumentos del quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación.
- V. El informe justificado puede contener los argumentos de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas, del acto reclamado.
- VI. En el informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido.

Sobre el contenido del informe justificado, prescribe el segundo párrafo del artículo 159 de la Ley de Amparo: *"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificado de las constancias que sea necesarias para apoyar dicho informe"*.

De éste precepto transcrito obtenemos lo siguiente:

1. El informe justificado no es simplemente una carga procesal para la autoridad responsable sino un deber que tiene que cumplir pues, si no cumple con ese deber, incluso se le impone una multa de diez a trescientos pesos.
2. El informe es con justificación, es decir, debe acompañar copia certificada de las constancias necesarias para apoyar el informe. Es también una obligación acompañar esas copias, salvo que no

existiera el acto reclamado ni constancias relativas a él. La falta de exhibición de esas copias certificadas con el informe, también da lugar a una multa de diez a trescientos pesos.

3. En el informe justificado, la autoridad responsable expone las razones y fundamentos legales que estime necesarios para sostener la constitucionalidad del acto reclamado. Por supuesto que esa constitucionalidad estará vinculada con el alcance del amparo, según lo dispuesto por los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo. Consideramos que, si en el amparo se ha planteado la ilegalidad del acto reclamado, con base en los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad responsable, al sostener la constitucionalidad del acto, también sostendrá la legalidad del acto reclamado.
4. En el informe justificado, la autoridad responsable también expondrá las razones y fundamentos legales para sostener la improcedencia del juicio. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo. Consideramos nosotros que, también podrá exponer razones y fundamentos legales para sostener el sobreseimiento del juicio por causas diferentes a la improcedencia, en caso de que las haya, por ejemplo, por no existir el acto reclamado.
5. Aunque no lo diga el artículo 149, segundo párrafo, al contestar la demanda la autoridad responsable, en el informe justificado podrá hacer valer la incompetencia del juez de Distrito.

6. Aunque no lo diga el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable podrá objetar la personalidad o la capacidad del quejoso.
  
7. Aunque no lo diga el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable podrá solicitar, la acumulación del amparo a un amparo posterior.

#### **3.5.2.2.1.4.1.3.3. Término para rendir el informe justificado.**

El término para rendir el informe con justificación es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del juez de Distrito. Sobre el particular, dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo en su párrafo primero: *"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia. ..."*

La entrega de copia de la demanda a la autoridad responsable está prevista por el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo: *" Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo "*.

El primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo que hemos transcrito supera la costumbre indebida que había adoptado la autoridad responsable de rendir el informe justificado en forma extemporánea, a veces momentos antes o un día antes de la audiencia constitucional: En ésta hipótesis se puede solicitar por el quejoso o el tercero perjudicado la suspensión o diferimiento de la audiencia constitucional, lo que debe acordar favorablemente el juez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sancionado la validez de la rendición extemporánea del informe justificado, más allá de los cinco días, siempre y cuando se rinda antes de la audiencia constitucional. La tesis correspondiente la transcribiremos en el apartado de este capítulo relativo a la jurisprudencia.

#### **3.5.2.2.1.4.1.3.4. Falta de informe justificado:**

La abstención de la autoridad responsable en cuanto a la rendición de su informe justificado produce las consecuencias jurídicas previstas por el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo: "*Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto*".

Además de esas consecuencias, de relevancia para el problema controvertido en amparo, también hay consecuencias sancionadoras para la autoridad responsable, según lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo: "*Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la forma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que debe demostrar la autoridad responsable*".

Con respecto al párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, cabe tomar nota de lo siguiente:

1. La contumacia o rebeldía de la autoridad responsable, al no rendir el informe no da lugar a que se tengan por admitidos todos los hechos de la demanda, ni a que se admita la procedencia del amparo, o su resolución favorable. Solamente da lugar a una presunción *juris tantum* en el sentido de que es cierto el acto reclamado.
2. Como se trata de una presunción *juris tantum*, la autoridad responsable, o el tercero perjudicado, o el Ministerio Público pueden probar en contra de esa presunción.
3. El quejoso tiene expresamente a su cargo la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando dicho auto no sea violatorio de garantías en sí mismo, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos,

datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Como no es sencillo determinar cuando un acto es en sí mismo violatorio de garantías individuales, es aconsejable que, el quejoso, presente copia certificada de constancias en las que aparezca la realización del acto reclamado, así como todos los motivos, datos o pruebas en que su fundó el propio acto.

4. Si el acto reclamado es negativo, por ejemplo, que la autoridad responsable no haya dado respuesta a una petición formulada por el quejoso el ejercicio del derecho de petición del artículo 8° constitucional, o bien, que la autoridad no haya fundado ni motivado el acto reclamado la falta de informe justificado da lugar a que se considere que es cierto el acto negativo atribuido a la autoridad. En este caso, no hay carga de la prueba para el quejoso pues, se trata de actos violatorios de garantías en sí mismos. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Apéndice 1975, tesis 413, Segunda Sala).
  
5. La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en jurisprudencia definida, criterio en el sentido de que hay una salvedad, al principio de que el acto reclamado se presume cierto si no se rinde informe con justificación. Por la trascendencia de esta Tesis, la transcribimos (Apéndice 1975, Pleno y salas, tesis 51): **AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS.** "*Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto, lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por los mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece la presunción del artículo 149 de la Ley de Amparo*".

**3.5.2.2.1.4.1.4.** Pruebas en el amparo indirecto:

Aunque en la Ley de Amparo no exista una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber de probar para el tercero perjudicado, o el deber de probar para el Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos al Código federal de Procedimientos Civiles, atento lo que dispone el artículo 2° de la Ley de Amparo y que le da aplicación supletoria al ordenamiento procesal citado.

Por tanto, invocamos los siguientes dispositivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que deben tomarse en cuenta acerca de la obligación de probar, o carga de la prueba:

**"Artículo 81.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones".*

**"Artículo 82.-** *El que niega solo está obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y*
- III. Cuando se desconozca la capacidad. "*

**"Artículo 83.-** *El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es."*

**"Artículo 84.-** *El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, solo debe probar el hecho o acto que la originó y no que la obligación subsista."*

**"Artículo 85.-** *Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables."*

**"Artículo 86.-** *Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."*

**"Artículo 88.-** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."*

Por tanto, en el juicio de amparo, el quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado.

La autoridad responsable y el tercero perjudicado en su caso, tendrán que demostrar los hechos que constituyan excepciones y defensas a las pretensiones del actor de amparo.



El Ministerio Público, en su carácter de parte, como parte reguladora en el juicio de amparo, podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.

En todo juicio, y en amparo no es una excepción, existen tres etapas probatorias, a saber:

1. Ofrecimiento de pruebas.
2. Admisión de pruebas.
3. Recepción de pruebas.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, ofrecerán pruebas.

Acerca de las pruebas que pueden ofrecerse, deberá tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo: "*En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.*"

Existe una gran amplitud con respecto a las pruebas que pueden ofrecer las pruebas consagradas legalmente, sino aún las innominadas, con solo tres restricciones:

1. Prueba de posiciones, que no es otra que la prueba confesional.

2. Prueba contra la moral.
3. Prueba contra de derecho.

Si alguna prueba se ofreciere en contravención con éstas restricciones no sería admitida, según la prescripción contenida en el artículo 150 de La Ley de Amparo.

Sobre los medios de prueba que tienen un reconocimiento legal, hemos de invocar el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que enuncia cuales son esos medios probatorios: "*La ley reconoce como medios probatorios:*

- I. *La confesión;*
- II. *Los documentos públicos;*
- III. *Los documentos privados;*
- IV. *Los dictámenes periciales;*
- V. *El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI. *Los testigos;*
- VII. *Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,*  
*y*
- VIII. *Las presunciones."*

De los anteriores medios de prueba hemos de excluir a la prueba de confesión, dado que el artículo 150 de la Ley de Amparo excluye la prueba de "posiciones", que es la prueba confesional.

Es sostenible la exclusión de la prueba confesional en amparo, por las siguientes razones:

- 1.- Se distraería constantemente a los funcionarios del desempeño de sus tareas normales para que acudieran ante el Poder Judicial de la Federación a absolver las posiciones que se les formulen;
- 2.- Siendo considerables el número de asuntos que se tramitan en las dependencias oficiales, los funcionarios públicos no recordarían todos los detalles del asunto en el que se les citara para absolver posiciones;
- 3.- La prueba de posiciones no es indispensable pues, puede obtenerse la finalidad que a esa prueba le correspondiera con la finalidad de que el quejoso obtenga todas las copias o documentos que requiera de la autoridad, mediante la solicitud de esas copias o documentos;
- 4.- Si no procede la confesional a cargo de los funcionarios públicos, representativos de los órganos de autoridad estatal, por razones de trato igualitario, tampoco procede la confesional a cargo de los quejosos, del Ministerio Público o de los terceros perjudicados.

En cuanto a los demás medios de prueba que la ley reconoce y que cita en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debemos dejar asentada la regla general de que, para todo lo no dispuesto en la Ley de Amparo deberá estarse a lo que disponga el Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sobre la oportunidad procesal en que deban ofrecerse las pruebas en el amparo, la regla contenida en la Ley de Amparo determina que las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional, al respecto dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo: “ *Las pruebas deberán ofrecerse y rendir en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.*”

Ya hemos recomendado que, desde el momento de formulación de la demanda de amparo, se pueden adjuntar los documentos fundatorios de la acción pero, si no se ha hecho la exhibición de ellos, deberán ser exhibidos en la fecha en que debe tener verificativo la audiencia constitucional.

Si la exhibición de los documentos ya fue hecha con anterioridad a la audiencia, es conveniente que, se aluda a los documentos exhibidos con anterioridad en el momento en que el quejoso hace el ofrecimiento de pruebas.

Lo mismo debe decirse respecto al ofrecimiento de prueba documental por la autoridad. Si ésta ya acompañó documentos a su informe justificado, podrá hacer el ofrecimiento de la prueba documental con el escrito que presente para la audiencia constitucional.

Respecto a la prueba documental, existe en la Ley de Amparo una norma en virtud de la cual se obliga a las autoridades a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requieran para la audiencia constitucional. La misma facultad es ejercitable por los terceros perjudicados. Sobre el particular

dispone el artículo 152 de la Ley de Amparo: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia de juicio, los funcionarios o autoridades tienen la opción de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable podrá la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes."

En caso de que, alguno de los documentos presentados por las partes fuese objetado de falso se inicia el respectivo incidente de falsedad de documento, previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo: " Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Lo dispuesto en éste artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio. Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promoverte de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario. "

En cuanto a la prueba testimonial en el juicio de amparo, en la ley de amparo, se exige el anuncio previo de esa prueba, cinco días antes del señalado para la audiencia. Sobre ese particular prescribe el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo: "*Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial o para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.*"

De la disposición transcrita hemos de derivar las características del ofrecimiento de la prueba testimonial en el juicio de amparo:

1. Se anunciará el ofrecimiento de la prueba testimonial cinco días antes del señalado para la audiencia. Estos deben ser hábiles, según lo dispuesto por el artículo 24, fracción II de la Ley de Amparo que ya hemos estudiado en el capítulo de términos.
2. Al anunciarse la prueba testimonial deberán exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos. Por tanto deberá presentarse una copia de esos interrogatorios para cada una de las partes. La falta de exhibición de las copias requeridas dará lugar a que se deseche la prueba testimonial ofrecida y anunciada.

3. Una copia de los interrogatorios se entregará a cada una de las partes para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas a los testigos, al verificarse la audiencia.
4. Dado que no se admiten más de tres testigos por cada hecho, el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable, no ofrecerán más de tres testigos por cada hecho.

En lo no previsto por la Ley de Amparo, deberá estarse a lo regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la prueba testimonial.

Por lo que hace a la prueba pericial, ya hemos anotado la regla de que, al igual que la prueba testimonial debe anunciarse cinco días antes del señalado para la audiencia. Ya hemos advertido que deben ser días hábiles. Igualmente, en el segundo párrafo transcrito, del artículo 151 de la Ley de Amparo, se exige que se exhiba un a copia del cuestionario para los peritos, una copia por cada una de las partes. Estas copias del cuestionario para los peritos se entrega por el juez a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas a los peritos, al verificarse la audiencia.

Complementariamente, la prueba pericial está regulada por lo dispuesto en los párrafos tercero, cuatro y quinto del artículo 151 de la Ley de Amparo, a saber: *“Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime conveniente para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que esta parte pueda designar y también un perito para que se ocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando*

*en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de ésta ley. A este efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación."*

Como se habla de los peritos, en plural, y no de perito, en singular, hemos de entender que cada parte ha de designar al perito que le corresponde, mismo que se asociará al designado por el juez, para rendir su dictamen o rendirá su dictamen por separado.

Sin embargo, en la práctica, la prueba pericial, se ha desarrollado con un solo perito designado por el juez, considerándose que es facultativo y no obligatorio para las partes designar perito de su parte. También en la práctica ha llegado a desahogarse la prueba pericial con la intervención del perito designado por el juez y los peritos designados por las partes.

En cuanto a la otra etapa probatoria que es la admisión de pruebas debemos indicar que, si el ofrecimiento de pruebas se ha apegado a las reglas antes estudiadas, el juzgador de amparo deberá admitir las pruebas. Este acto de admisión de pruebas se produce en la audiencia constitucional.

Si por el contrario, la parte no se ha apegado a las reglas referentes al ofrecimiento de pruebas, en la forma analizada, el juzgador de amparo deberá rechazar las pruebas no ajustadas a las normas procesales que las rigen.

Al admitir las pruebas, el juez de amparo deberá hacer relación de ellas en la audiencia y tendrá por admitidas las documentales que las partes



hayan exhibido con anterioridad a la audiencia constitucional, aunque no haya gestión del interesado de que se trate. Así lo determina el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo.

Será pública la recepción de las pruebas. Así lo dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo.

La recepción de las pruebas será en la audiencia constitucional (artículo 154 de la Ley de Amparo).

Las pruebas se recibirán en su orden. Es decir, en el orden señalado por las partes en su escrito correspondiente, primero las del quejoso, después las de la autoridad responsable y más adelante las del tercero perjudicado. La Ley de Amparo es omisa en la fijación del orden pero, se la exigencia relativa al artículo 155 de la Ley de Amparo, siguiendo el orden que se fija en los escritos correspondientes. El juez de Distrito podrá fijar el orden en que se recibirán las probanzas ofrecidas y admitidas.

#### **3.5.2.2.1.4.1.5.**     *La Audiencia Constitucional:*

Ya hemos establecido que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días.

En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad (artículo 151 de la Ley de Amparo).

La audiencia constitucional puede aplazarse, por un término que no exceda de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia el juicio (artículo 152 de la Ley de Amparo).

Si no obstante el diferimiento de la audiencia y el requerimiento que se haga a la autoridad o funcionario para que expida las copias o documentos solicitados, no se expiden estos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato (artículo 152 de la Ley de Amparo).

Si maliciosamente se invocara la falta de expedición de copia o documento por el interesado, para lograr la prórroga de la audiencia, se le sancionará pecuniariamente con una multa de diez a ciento ochenta días de salario (artículo 152 de la Ley de Amparo).

La audiencia constitucional será pública, tal y como lo determina el artículo 154 de la Ley de Amparo.

El desarrollo de la audiencia esta regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa: "*Abierta la audiencia se procederá a recibir,*

*por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. “*

En los preceptos antes señalados encontramos los siguientes puntos;

1.- En la audiencia constitucional se realizan tres aspectos muy importantes:

- a) El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;
- b) El periodo de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público;
- c) El periodo de sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional;

Ya hemos hecho el estudio relativo a las pruebas en el amparo, por lo que nos remitimos a lo establecido con anterioridad.

**2.- Respecto a los alegatos, consideramos pertinente manifestar:**

Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado y escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contrario no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella.

**3.-** Los alegatos pueden presentarse por escrito en la audiencia constitucional y es recomendable para que se haga así para que se asiente constancia escrita de ellos, pues si los alegatos se hacen verbalmente sólo se hace constar de ellos un extracto, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal y si así se solicita. En los demás casos no se toma nota escrita de los alegatos verbales.

**4.-** En caso de alegatos verbales, y no siendo en los supuestos antes anotados, no se harán constar en autos los alegatos.

5.- Las alegaciones de las partes, hechas en forma verbal, no pueden exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contra réplicas.

6.- Existen reglas jurisprudenciales en materia de audiencia constitucional pero, estas las transcribiremos en el último apartado de este capítulo, al cual nos remitimos.

7.- La última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente pero, de la sentencia nos ocuparemos en capítulo especial.

8.- En la sentencia se hace la apreciación o valoración de las pruebas.

9.- Sobre valoración de las pruebas deberá estarse a lo que determina el Código federal de Procedimientos Civiles, pues, en la Ley de Amparo, solo se establece una regla de la valoración de la prueba pericial en el último párrafo del artículo 151 cuando indica: "*La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación.*"

#### **3.5.2.2.1.4.1.6. Intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público.**

El Ministerio Público Federal es una parte equilibradora pues, representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso, o a

las de la autoridad responsable o las del tercero perjudicado; o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente a las de las demás partes.

Su intervención es forzosa en el caso previsto en el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, que ya hemos analizado, y que se refiere al incumplimiento del auto preventivo aclaratorio cuando el auto reclamado afecta intereses más allá de los meramente patrimoniales del quejoso.

Por otra parte, la intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que entrega en dicha audiencia o que entrega con anterioridad a ella. Hasta la audiencia se tendrá por exhibido y se recibirá el pedimento del Ministerio Público.

En lo que atañe al tercero perjudicado, desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará por el juez de Distrito su emplazamiento, haciéndole saber, mediante notificación personal la interposición de la demanda, la admisión de ella, la fecha de la audiencia constitucional y se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas (artículo 147 de la Ley de Amparo).

Los terceros perjudicados y el Ministerio Público pueden ofrecer pruebas de las permitidas en amparo, con sujeción a las reglas que hemos analizado. Igualmente, están en aptitud de formular preguntas para testigos y peritos, pueden objetar documentos, pueden asistir al desahogo de la prueba de

inspección ocular. Es decir, tienen el derecho que corresponde a cualquier parte en lo que atañe al ofrecimiento y desahogo de medios probatorios.

Igualmente, tanto el Ministerio Público, como el tercero perjudicado pueden alegar verbalmente o por escrito, dada su calidad de partes.

El Ministerio Público y el tercero perjudicado tienen capacidad para objetar de falso cualquier documento de los presentados por la demás partes en el amparo.

El Ministerio Público y el tercero perjudicado pueden solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia constitucional.

El Ministerio Público y el tercero perjudicado pueden interponer recursos, dada su calidad de partes.

Para que no haya duda de que el Ministerio Público puede interponer recursos, la facultad está consagrada expresamente en la parte final de la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo.

### 3.5.2.2.2. EN EL CASO DEL AMPARO DIRECTO:

#### 3.5.2.2.2.1. Caracterización del Amparo Directo.

A esta especie de amparo denominada "amparo directo" se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados tribunales se produce mediatamente a través de la interposición de un recurso de revisión.

En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia; es una regla general y no una regla absoluta, dado que existe una excepción en la fracción IX del artículo 107 constitucional: "*Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*"

La anterior excepción está corroborada por el artículo 23 de la Ley de Amparo: "*Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley.*"



opción en que procede el recurso de revisión contra la resolución de amparo directo, no le llamamos a éste amparo "uniinstancia".

Se distingue el amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito mientras que el indirecto se somete a los jueces de Distrito o autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o legalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, o por resoluciones que pongan fin al juicio.

Un motivo más de distinción entre el amparo directo y el indirecto está en la diferente sustanciación de ambos amparos. En los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

La única salvedad en cuanto a que las sentencias son impugnables en amparo directo está en el hecho de que, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido un caso en que la sentencia se puede impugnar en amparo indirecto en los siguientes supuestos: “ **EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE.-** Aunque el acto

reclamado en el amparo, consista en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia; en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías, corresponde al juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de Justicia no debe conocer del mismo en única instancia. "

En el caso previsto, en la tesis jurisprudencial transcrita, el quejoso deberá reclamar la sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio en que no fue emplazado legalmente. Además, es requisito que no haya comparecido para nada en ese juicio.

El quejoso no tiene a su cargo el agotamiento de los recursos ordinarios contra la sentencia definitiva en los casos en que no haya sido emplazado, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-** *Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste, que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.* "

#### **3.5.2.2.2.2.- Normas Constitucionales que rigen el Amparo Directo.**

En Diario Oficial de 10 d agosto de 1987 se publicó el decreto por el que se adicionaron la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107 y por el que se

reformaron el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 102, inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogaron los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la expresión de motivos correspondiente se expresaron como razones para la transformación constitucional de las bases del juicio de amparo que había llegado el momento para “perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo interprete de la Constitución y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la norma fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema de rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.”

Párrafos adelante, la propia iniciativa de adiciones, reformas y derogaciones a los preceptos constitucionales citados agrega la intención e la reforma constitucional:

“La presente iniciativa propone que la suprema corte de justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país.”

"La Suprema Corte de Justicia como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la ley fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de poderes, dan configuración a éste Poder.

"Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del Máximo Tribunal, pues la observancia y respeto de la constitución atañe al interés superior de la Nación. La custodia de la supremacía e la Norma Fundamenta y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los poderes activos y para mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia.

"La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al Tribunal más alto de la Nación.

"La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, por ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.

"Asignar el control de la legalidad, en su integridad a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución, al suprimir la distinción que solo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina; la inamovilidad e los magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de la sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad.

"Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal y, el control de la legalidad se atribuirá a los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se termina el proceso de descentralización de la justicia federal y se acerca la justicia al pueblo.

"El eventual crecimiento del número de circuitos y de Tribunales de Colegiados, en consecuencia, enfrentará menores dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal.

"El sistema propuesto en esta iniciativa, elimina en definitiva el problema de rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en forma espontánea, por lo que solo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva."

En virtud de los razonamientos que se han transcrito literalmente, por su trascendencia las adiciones, reformas y derogaciones a preceptos de la constitución tienden a reservar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación básicamente el control de la constitucionalidad y dejar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la legalidad.

Se reformó el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional para que el amparo proceda contra sentencias definitivas o laudos, como ya se establecía pero, se agregó la procedencia del amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio sin que constituyan sentencias definitivas o laudos; por considerar que es contrario a la economía procesal que, si la resolución pone fin al juicio, se deba recurrir a un amparo indirecto, cuando para efectos del amparo dichas resoluciones tienen la misma entidad que las sentencias definitivas y laudos. Con la misma intención de extender la procedencia del amparo directo contra las resoluciones que ponen fin al juicio se reformó el primer párrafo de la fracción V y su inciso b, artículo 107 constitucional).

No obstante las reformas constitucionales tuvieron la finalidad de excluir a la Corte del amparo directo, por estimar que es materia de control de la constitucionalidad, se conservó el primer párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional para que las resoluciones, dictadas en amparo directo, por los

Tribunales de Circuito, sean recurribles en revisión ante la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Por otra parte, la exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos directos no es absoluta, al establecer la facultad de atracción mediante la adición de un párrafo final a la fracción V del artículo 107 constitucional. En virtud de esta adición, se concede a la Suprema Corte la facultad de atracción respecto de los amparos directos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, la propia Suprema Corte de Justicia estime que debe conocer de ellos, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

A su vez, la reforma de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, en relación con el amparo indirecto y el recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, le otorga a la corte competencia para conocer de los recursos de revisión en el caso de que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados. De esta manera se asignó a la Corte el control de la constitucionalidad, en niveles federal y local de las leyes, tratados y reglamentos más importantes.

Lo anterior no excluyó del todo a los Tribunales Colegiados de Circuito pues se dejó al conocimiento de ellos los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad.

Se reformó el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción, para conocer de los amparos en revisión que, por su especial entidad, considere conveniente conocer de ellos, procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Por tanto, conforme a las adiciones, reformas y derogaciones analizadas, podemos señalar que, actualmente, a partir de la iniciación de vigencia de tales adiciones, reformas y derogaciones al artículo 107 constitucional, las normas constitucionales que rigen al amparo directo son:

- A) Procederá el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia (artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a);
  
- B) El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el



Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes (artículo 107 constitucional, fracción V):

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

En materia administrativa, cuando se reclame por particulares sentencias administrativas o resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones (artículo 107 constitucional, fracción VI).

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (artículo 107, fracción IX).

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito (artículo 107, fracción XI).

#### **3.5.2.2.2.3. Procedencia legal del Amparo Directo.**

En este apartado nos hemos de referir a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen la procedencia legal del amparo directo pues, en el anterior hemos indicado la procedencia constitucional.

El título tercero de la Ley de Amparo de denomina: "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, desde el punto de vista de la Ley de Amparo la denominación legal es de "amparo directo"

y esta es la denominación que se utiliza en nuestros tribunales federales que conocen del amparo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por la fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. Hay una remisión en las disposiciones constitucionales que estudiamos en el apartado anterior.

El mismo artículo 158 de la Ley de Amparo, en forma genérica, enfatiza que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este mismo artículo 158, dispone su segundo párrafo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (artículo 158, tercer párrafo de la Ley de Amparo).

A su vez, el artículo 159 de la citada Ley, dedica once fracciones enumerar ejemplificativamente, no limitativamente los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso. Prescribe tal precepto: "**Artículo 159.-** *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

- I. *Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II. *Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*
- III. *Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;*
- IV. *Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*
- V. *Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI. *Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tiene derecho con arreglo a la ley;*
- VII. *Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de los que fueren instrumentos públicos;*
- VIII. *Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

- IX. *Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*
- X. *Cuando el juez, tribunal judicial, administrativo o del trabajo continué el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el juez, magistrado o miembro de algún tribunal del trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*
- XI. *En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."*

Si el amparo directo se ha promovido contra sentencias civiles, mercantiles, administrativas, fiscales o del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, es pertinente ubicar las violaciones correspondientes dentro de laguna de las fracciones que hemos transcrito del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley de Amparo, se refiere específicamente en diecisiete fracciones, a las hipótesis que, en los juicios del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa: *"En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

- I. *Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;*
- II. *Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;*
- III. *Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;*
- IV. *Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- V. *Cuando no se le cite para las diligencias que tengan derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*
- VI. *Cuando no se le reciban que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;*
- VII. *Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo;*
- VIII. *Cuando no se le suministren los datos que necesita para su defensa;*
- IX. *Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal, en que debe ser oído en defensa, para que se le juzgue;*

- X. *Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;*
- XI. *Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;*
- XII. *Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;*
- XIII. *Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;*
- XIV. *Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;*
- XV. *Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;*
- XVI. *Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión fuere sentenciado por delito diverso.*  
*"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiere en grado al que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya manifestado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal;*
- XVII. *En los demás casos análogos a los que las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. "*

Cuando el amparo directo se haya promovido contra sentencias penales, por violaciones cometidas en las leyes del procedimiento, durante la secuela del mismo, es pertinente ubicar, la violación o las violaciones correspondientes dentro de algunas de las fracciones que hemos transcrito del artículo 160 de la Ley de Amparo, tomando en consideración lo dispuesto en el 161 del ordenamiento legal en cita.

**"Artículo 161.-** Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

- I. "Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.
  
- II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio a la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en **amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces**, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."



El primer párrafo del artículo 161 no se limita a las violaciones de procedimiento en materia civil sino que se refiere a las violaciones de procedimiento de las materias previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, es decir, a cualquiera de las violaciones del procedimiento. Ahí la regla es que, no se pueden interponer amparos contra cada una de las violaciones sino que debe esperarse la sentencia definitiva para promover amparo contra ella y contra las violaciones del procedimiento.

**El último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo libera de los requisitos de preparación anteriores para los juicios civiles si se trata de amparos promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces o si se trata de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.**

Sobre la procedencia legal del amparo directo es pertinente recordar que el artículo 46 de la Ley de Amparo conceptúa legalmente a la sentencia definitiva, en los siguientes términos:

“Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

“También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales el orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permitan la renuncia de la misma.

Si puntualizamos las características del concepto legal de sentencia definitiva que nos proporciona el artículo 46 de la Ley de Amparo antes transcrito obtenemos:

- a) La sentencia definitiva decide el juicio el lo principal;
- b) Ya no cabe contra ella recurso alguno de carácter ordinario para su modificación o revocación. Ello quiere decir que, si la sentencia es recurrible por algún recurso, primero debe agotarse este recurso, por lo que la sentencia definitiva será la de segunda instancia;
- c) Puede ser considerada sentencia definitiva aquella que es recurrible pero que no lo es en el caso concreto por haberse renunciado el recurso ordinario, si las leyes comunes permiten esa renuncia.

#### **3.5.2.2.2.4. Substanciación del Amparo Directo**

En forma sumamente genérica, la ley de amparo traza los rasgos fundamentales de la tramitación del amparo directo, en el artículo 44 de la Ley de Amparo:

“El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o el la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley.”

"La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

El artículo 164 de la Ley de Amparo establece:

"Si no consta en autos la fecha de notificación a la que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de ésta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

"La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario."

Por su parte el artículo 165 determina:

"La presentación de la demanda, en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de ésta ley."

#### 3.5.2.2.2.4.1. La Demanda.

En cuando a requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Así lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a los requisitos de contenido, la demanda de amparo a de satisfacer, uno a uno todos y cada uno de los requisitos enunciados en las ocho fracciones del artículo 166 de la Ley d Amparo. Por tanto, conviene redactar la demanda de amparo con el artículo 166 a la vista, para no omitir ninguno de los requisitos de la demanda de amparo que se desprenden de éste dispositivo.

Por su trascendencia y forzosa referencia, reproducimos textualmente el artículo 166 de la Ley de Amparo:

**“Artículo 166.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. “El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los autos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

“Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en la que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho;  
“Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”
- VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando esta determine la competencia para conocer del juicio.”

Por su indiscutible claridad, no requieren comentario especial las fracciones I, II y III del artículo 166 transcrito.

Las demás fracciones ameritan los siguientes comentarios:

- a) La fracción IV obliga a mencionar, por el quejoso, en la demanda de amparo, la sentencia definitiva o laudo reclamados. Si las violaciones se cometieron en la sentencia o en el laudo mismos, en esta parte de la demanda se indicará la fecha de la sentencia y se aludirá al juicio y expediente en que se pronunció.

Si también hubo violaciones de procedimiento, además de hacer el señalamiento preciso de la sentencia o laudo, deberá marcar con nitidez cada violación de procedimiento que impugne en el amparo directo. Adicionalmente, deberá precisar el motivo por el que esa violación de procedimiento dejó sin defensa al quejoso. Ya hemos anticipado que, conviene ubicar la violación del procedimiento dentro de alguna de las expresamente mencionadas en los artículos 156 y 160 de la Ley de Amparo.

- b) La fracción V del artículo 166 transcrito, obliga a determinar la fecha de notificación de la sentencia o laudo o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución combatida en amparo.

No se exige la determinación de la fecha de notificación de las resoluciones o actos que impliquen violaciones de procedimiento en atención a que la impugnación en amparo se hace a partir de la notificación o conocimiento de la sentencia definitiva o laudo.

- c) La fracción VI se refiere a dos elementos muy importantes de la demanda de amparo, a saber:
  - 1. Señalamiento de los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, es decir, las garantías individuales violadas o los procesos referentes a distribución competencial entre Federación y Estados;

2. Fijación del concepto o conceptos de violación. Ya hemos expresado que los conceptos de violación son los argumentos lógicos jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales o del precepto referente a distribución competencial entre Federación y Estados de la República.
- d) La fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo alude a la invocación, en párrafos separados y numerados, de las diversas violaciones a la legalidad. El amparo no solo es un medio de control a la constitucionalidad de los autos de autoridad, también lo es de la legalidad de los actos de la autoridad estatal. Por ello, se establece el requisito de expresar la ley que, en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Para nosotros, los principios generales del derecho son las directrices de validez general obtenidas en la reflexión lógica jurídica y que tienden a la realización e los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común.

- e) La fracción VIII del artículo 166 de la ley de amparo contiene como última exigencia de fondo para la demanda, que se exprese la cuantía del negocio cuando tal cuantía es necesaria para fijar la competencia en los amparos civiles y administrativos. Los asuntos civiles, en sentido amplio, comprenden los asuntos civiles en sentido estricto y los asuntos mercantiles. Los asuntos administrativos, en sentido amplio, abarcan a

los administrativos y a los fiscales. Por tanto, será necesario aludir a la cuantía en amparos civiles, administrativos y fiscales.

Acerca de la demanda de amparo, exponemos las siguientes observaciones:

1. No se requiere de un capítulo de hechos que contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, ni tampoco se requiere la protesta de decir verdad en relación con tales hechos. No obstante ello, para la mejor comprensión de los conceptos de violación se puede hacer esa relación de hechos en la demanda de amparo directo.
2. No se requiere un capítulo de derecho pero, no hay impedimento para incluir un capítulo de derecho en el que se invoquen los preceptos que rigen el fondo del asunto, los que rigen el procedimiento en el amparo y los que regular la competencia del Tribunal Colegiado o de la Corte.
3. No se mencionan los puntos petitorios pero, es frecuente la inclusión de ellos en la demanda de amparo.
4. No se menciona la necesidad de firmar la demanda de amparo pero, este es un requisito totalmente indispensable para darle autenticidad a tan importante elemento inicial del juicio de amparo.
5. Es importante indicar que en la demanda de amparo se debe tenerse cuidado de impugnar todos y cada uno de los elementos lógicos jurídicos que respalden la sentencia pues, de no hacerse así, si no hay suplencia de la deficiencia de la queja, el amparo tendrá resultados adversos al quejoso.



#### **3.5.2.2.2.4.2. Presentación de la Demanda.**

En los términos previstos por el artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fecha.

Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda (artículo 164 de la Ley de Amparo).

Debe señalarse expresamente que la presentación de la demanda, en forma directa, ante el Tribunal Colegiado e Circuito, no interrumpirá los términos a que se refieren los Artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo (artículo 165 de la Ley de Amparo).

### 3.5.2.2.2.4.3. El auto inicial.

Al igual que el amparo indirecto, el auto inicial recaído a la demanda de amparo, distado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, puede ser:

- a) Auto de desechamiento de la demanda;
- b) Auto aclaratorio de la demanda;
- c) Auto admisorio de la demanda.

Examinaremos separadamente los tres tipos separados de auto inicial. Acerca del auto de desechamiento de la demanda, dispone el artículo 177 de la Ley de Amparo:

“El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desecará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

El artículo 161 de la Ley de Amparo, que ya hemos estudiado con antelación, establece el deber de impugnar la violación de procedimiento mediante la interposición del recurso ordinario contra de ella y el deber de hacer valer el agravio contra esa violación al tramitarse la segunda instancia ante el tribunal que conozca en segunda instancia.

En relación con el auto aclaratorio de la demanda, prescribe literalmente el artículo 178 de la Ley de Amparo:

"Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

"Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable."

De este precepto transcrito, desprendemos las siguientes reflexiones:

- a) El único motivo de aclaración de una demanda de amparo directo es la omisión de alguno de los requisitos de la demanda, previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo.
- b) En el auto aclaratorio se le concede al quejoso un término de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos que originaron la aclaración ordenada.
- c) En el auto aclaratorio deben precisarse estas omisiones o estos defectos para que el quejoso pueda corregirlos.
- d) La falta de corrección respectiva por del quejoso, da lugar a que se le tenga por no interpuesta la demanda.
- e) El auto de no interpuesta la demanda se comunicará a la autoridad responsable para que ella tenga conocimiento de que concluyó irregularmente el procedimiento de amparo.

El auto admisorio de la demanda de amparo deberá pronunciarlo el Tribunal Colegiado de Circuito, en las hipótesis previstas por el artículo 179 de la Ley de Amparo:

- a) Si no hay motivo de improcedencia;
- b) Si no hay defecto en el escrito de la demanda;
- c) Si se llenaron las deficiencias marcadas en el auto inicial aclaratorio.

El auto admisorio de la demanda deberá notificarse a las partes en el amparo directo.

#### **3.5.2.2.2.4.4. El Informe con Justificación.**

Ya nos hemos referido a la obligación preliminar que tiene la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días (artículo 69 de la Ley de Amparo).

Igualmente, hemos mencionado la obligación de la autoridad responsable de emplazar a las partes con entrega de las correspondientes copias de la demanda de amparo.

Al dar cumplimiento a las obligaciones anteriores, establecidas en los artículos 167 al 169 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito.

El informe justificado de la autoridad responsable, en el amparo directo, al igual que en el amparo indirecto, es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo. De la misma manera, contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley, o de falta de aplicación de alguna ley, o los argumentos relativos a principios generales del derecho. En el informe justificado, la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su concepto procedan.

La falta de rendición del informe justificado está previsto en el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo, con el señalamiento de su correspondiente consecuencia jurídica.

"... si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le dará si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

#### **3.5.2.2.2.4.5. Intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado.**

La intervención del Ministerio Público en el amparo directo está regulado por los artículos 5°, fracción IV, 45 segundo párrafo, 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

En los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, El Ministerio Público Federal, intervendrá en los amparos en los que, a su juicio, se afecte el interés público. Por tanto, puede abstenerse de intervenir, si según su criterio, no se afecta el interés público en el amparo directo de que se trate.

En los casos en que el Ministerio Público haya decidido no intervenir, conserva la facultad de hacerlo a efecto de promover la pronta y expedita tramitación de justicia, tal y como lo previene la fracción IV el artículo 5° de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público Federal ha sido emplazado conforme a la Ley de Amparo y ha recibido copia de la demanda de amparo (artículo 169, L.A.).

Igualmente ha sido notificado de la admisión de la demanda de amparo (artículo 179, L.A.).

La manera como deduce si intervención el Ministerio Público está regulada por los artículos 180 y 181 de la Ley de Amparo:

**"Artículo 180.-** El Ministerio Público y el tercero perjudicado que hayan intervenido en el proceso en asuntos de orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167."

**"Artículo 181.-** Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio."

Consideramos que la Ley de Amparo requiere un perfeccionamiento, al regularse la intervención del Ministerio Público en el amparo directo, según las siguientes observaciones:

- a) El Ministerio Público que haya intervenido en el amparo no es parte en el amparo pues, según el artículo 5° de la Ley de Amparo sólo es parte del Ministerio Público Federal y no el Ministerio Público del orden común. En todo caso, este último podrá realizar gestiones ante el Ministerio Público Federal para hacerle llegar los puntos de vista que considerase pertinentes respecto del amparo promovido.
- b) Debe señalarse un plazo para que el Ministerio Público Federal, a partir de su emplazamiento pueda solicitar los autos para formular pedimento.
- c) La falta de formulación de pedimento por parte del Ministerio público, dentro de los diez días, a partir de la fecha en que se ha

recibido los autos, no solo debe producir el efecto previsto de que se le recojan los autos, sino también el efecto de que pierda el derecho para formular su pedimento.

Ya hemos visto que el tercero perjudicado puede señalar constancias para integrar la copia certificada correspondiente si no se envían los autos originales (artículo 169, L.A.).

También hemos dejado asentado que el tercero perjudicado ha sido emplazado por la autoridad responsable y ha recibido copia de la demanda de amparo (artículo 167, L.A.).

El tercero perjudicado puede presentar sus alegatos correspondientes, dentro de un plazo de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento.

Aunque la Ley de Amparo es omisa en este aspecto, hemos de señalar que las alegaciones del tercero perjudicado, en el amparo directo, estarán encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración de hechos no está ajustada a su desarrollo real. También expondrá sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos por el quejoso y sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de los preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.



Por otra parte el tercero perjudicado podrá hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que, en su concepto se produzcan en el amparo directo e igualmente, en su carácter de parte, podrá interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del amparo directo.

#### **3.5.2.2.2.4.6. La Resolución del Amparo Directo**

Respecto de la resolución de los amparos directos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, rigen las siguientes reglas:

- a) El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, efecto de que, formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (art. 184, L.A.).
- b) El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguiente, por unanimidad o mayoría de votos (art. 184, L.A.).
- c) Si el quejoso alega entre violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción precautoria, el magistrado relator, en su caso, deberá estudiarla de preferencia; en caso de que la estime fundada, o cuando por no haberlo alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones (art. 183, L.A.).

- d) Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes (art. 188 L.A.).
- e) Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (art. 188, L.A.).
- f) Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones relativas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo (art. 190, L.A.).

#### **3.5.2.2.2.4.7. Efectos de la Sentencia Concesoria del Amparo.**

La sentencia de amparo puede ser denegatoria de amparo, de sobreseimiento o concesoria de amparo. En este último caso, la autoridad responsable en el amparo directo deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ciñéndose a lo dispuesto en los puntos resolutive de la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia de amparo.

Analizaremos varias hipótesis de sentencias concesorias del amparo directo para examinar los efectos de ellas y la manera de darle cumplimiento:

- a) Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgó violatoria de disposiciones legales de fondo, se concederá el amparo y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia en la que se ceñirá a la aplicación exacta de las leyes de fondo que le marquen los considerandos del fallo por el que se concedió el amparo.
- b) Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable, según la sentencia de amparo, dejó de aplicar leyes de fondo, la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia definitiva en la que aplicará esas disposiciones legales omitidas y que le han sido señaladas en la sentencia de amparo.
- c) Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable, según la sentencia de amparo, dejó de fundarse en los principios fundamentales de derecho que la regían, la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia definitiva en la que se aplicarán esos principios generales de derecho, conforme a las reglas establecidas en la sentencia de amparo.
- d) Si la sentencia de amparo ha dejado establecido que la autoridad responsable incurrió en violaciones del procedimiento, de la comprendidas en los artículo 159 o 160 de la Ley de Amparo, el fallo de amparo dejará sin efecto la sentencia definitiva de la autoridad responsable y tendrá que acatarse la norma adjetiva violada, restaurándose el procedimiento a partir del momento en que se cometió la respectiva violación del procedimiento.
- e) Si la sentencia de amparo determina que la sentencia de la autoridad responsable realizó una valoración inadecuada de alguna de las probanzas aportadas por el quejoso, la autoridad responsable deberá realizar la apreciación de la prueba conforme a los lineamientos que se desprendan de la ejecutoria de amparo.
- f) Si la sentencia concesoria de amparo determina que la autoridad responsable fue omisa y no realizó el estudio de alguna prueba aportada por el quejoso, el efecto de amparo será que la autoridad

responsable dicte nueva sentencia en la que examinará la prueba omitida, con plena jurisdicción.

- g) Si la sentencia concesoria de amparo determina que la autoridad responsable omitió estudiar alguno de los puntos que integraron la litis, quedará sin efecto la sentencia de la autoridad responsable y ésta deberá estudiar lo omitido y resolver sobre ello con plena jurisdicción.
- h) Si la autoridad responsable, en su carácter de tribunal de apelación, omitió resolver sobre alguno de los agravios hechos valer por el quejoso, la sentencia de amparo dejará insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia en la que estudie, con plena jurisdicción, el agravio o agravios omitidos.

### **3.6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Hay que tener mucho cuidado con la reparación del daño proveniente de la comisión de una Falta o una Infracción, ya que los numerales 75 y 76 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, establece por una parte que esta puede ser solicitada por el afectado, sus representantes legales o por el Comisionado adscrito a la Preceptoria Juvenil de que se trate, pero la autoridad de menores dará vista de la solicitud al defensor del menor o sus padres, tutores o legales representantes y los citará para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes del dictado de la Resolución Definitiva, en la cual se procurará el avenimiento, en el entendido de que si no llega a un convenio se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los Tribunales civiles, en contrario sentido si existe ese avenimiento, este se aprobará de plano y tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

**3.6.1. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CONCILIATORIO PARA LA REPARACIÓN DE DAÑO PRODUCTO DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL COMETIDA POR UN MENOR.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su Título Cuarto, capítulo noveno establece que para que el Juicio Ejecutivo tenga lugar se necesita que traiga aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida, estableciéndose que traen aparejada ejecución los documentos públicos como lo es el caso de un convenio para la reparación de daño proveniente de la avenencia acaecida en la audiencia de conciliación ante la Preceptoría Juvenil por mandato del artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; por ende su substanciación se registrará conforme a lo dispuesto por los artículos 2.144 al 2.156 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

**3.6.2. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN DE DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES.**

En este supuesto el Código Civil para el Estado de México establece en su título sexto las obligaciones que se originan por hechos ilícitos y ordena que al que obra ilícitamente, aun cuando sea incapaz (la minoría de edad es restricción a la personalidad jurídica, pero pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; artículo 2.2), está obligado a reparar el daño, y esta reparación consistirá en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

En el caso de que el daño consista en la producción de la muerte o de su incapacidad total y permanente, la indemnización de orden económico, consistirá en el pago de una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que perciba la víctima, sin que esta pueda exceder en cuanto a sus ingresos de tres salarios mínimos. Si el daño consiste en una incapacidad para trabajar en forma parcial ya sea permanente o temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el juez en base a las prevenciones que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Además de las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad, debe pagarse los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y las prótesis requeridas, así como en el caso de fallecimiento, los gastos funerarios.

En el supuesto de daño moral, será exigible independientemente de que se hubiere causado daño material y para establecer su monto el juez tomará en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso y cuando el daño moral afecte a la víctima en su decoro, honor, crédito, prestigio o reputación el juez ordenará a petición de parte y a cargo del responsable la publicación del extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.

Siendo procedente la vía ordinaria civil para lograr la satisfacción de la pretensión de la víctima o el ofendido para la reparación del daño causado por la comisión de una conducta antisocial por parte de un menor.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÓRGANOS DE PREVENCIÓN SOCIAL”**

## **4.1. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN.**

Las medidas de orientación tienen por objeto prevenir las conductas antisociales, la reincidencia y promover la adecuada integración social de los menores sujetos a la ley de la materia.

### **4.1.1. LA AMONESTACIÓN**

Consiste en la exhortación que se hace al menor, advirtiéndole sobre las consecuencias de su conducta antisocial e induciéndolo a la enmienda.

### **4.1.2. EL APERCIBIMIENTO**

Consiste en la conminación que se hace al menor, cuando haya cometido una falta, para que éste cambie de conducta, informándole que de cometer otra será considerado como reincidente y le será aplicada una medida más rigurosa.

### **4.1.3. EL SERVICIO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Es una medida de orientación que consistirá en la realización por parte del menor de actividades a favor de ésta. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social gestionará lo necesario para que los menores puedan cumplirla. La aplicación de ésta medida respecto del trabajo de los



menores durará el tiempo que las preceptorías juveniles lo consideren pertinente, pero en ningún caso podrá de un año.

#### **4.1.4. LA FORMACIÓN ÉTICA Y SOCIAL**

Consistirá en brindar al menor, con la participación de su familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos.

#### **4.1.5. LA TERAPIA OCUPACIONAL**

Tendrá como finalidad inducir al menor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando para su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

### **4.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Al igual que las medidas de orientación, las medidas de protección tienen como finalidad inducir al menor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando para su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

#### **4.2.1. EL ARRAIGO FAMILIAR**

El arraigo familiar consistirá en responsabilizar a los padres o tutores del menor de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica a las preceptorías juveniles durante los plazos establecidos en la Ley.

#### **4.2.2. EL TRASLADO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FAMILIAR**

Este consistirá en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido su asistencia personal en forma permanente. Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de las preceptorías juveniles.

#### **4.2.3. LA INTEGRACIÓN A UN HOGAR SUSTITUTO**

La integración del menor a un hogar sustituto se dará cuando las condiciones del suyo sean nocivas para su desarrollo o cuando exista un problema victimológico grave.

#### **4.2.4. LA INDUCCIÓN PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS.**

Se trata de instituciones de carácter público y gratuito que las preceptorías determinen, y consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia

reciba de aquellas la atención que requiera. Si el menor o quienes ejerzan la patria potestad lo solicitan, su atención podrá practicarse en instituciones privadas que acrediten su profesionalismo o competencia a juicio de las preceptorías juveniles. El costo si lo hubiera correrá a cuenta del solicitante.

#### **4.2.5. LA PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES, TENER CERCANÍA CON GRUPOS O PERSONAS ESPECIFICADAS Y DE CONDUCIR VEHÍCULOS.**

Es una obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios o relacionarse con personas o grupos que se consideren impropios para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico. La prohibición de conducir vehículos de motor es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de éstos. Esta medida se podrá aplicar hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. Para este efecto, las preceptorías juveniles harán del conocimiento de las autoridades competentes la prohibición, a fin de que niegue, cancele o suspenda el permiso de conducir, en tanto se lamenta la medida indicada.

#### **4.2.6. EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD**

En sociedad con la preceptorías juveniles, los padres o tutores coadyuvarán en el tratamiento tendente a evitar el consumo de productos o materias nocivas para la salud, pudiendo recurrir a aquellas para reforzar el tratamiento.

#### **4.2.7. LA SUJECIÓN A HORARIOS DETERMINADOS DE LA VIDA DIARIA**

Se trata de un mandato por el cual la autoridad asignará al menor un horario para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite.

#### **4.2.8. EL INTERNAMIENTO EN LOS ALBERGUES TEMPORALES JUVENILES**

Tiene como objetivo primordial brindar protección hasta por seis meses, a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en una falta siempre y cuando se encuentre bajo los siguientes supuestos:

- I. En estado de abandono;
- II. Con maltrato físico o mental; o
- III. Sin núcleo adecuado de reinserción social

El objetivo de los albergues temporales juveniles es dar la protección necesaria para lograr la reintegración social de los menores con conducta social reiterativa y en los casos en que quebranten las medidas impuestas por las preceptorías juveniles.

A los menores que no cuenten con un núcleo de reintegración social, se les remitirá a instituciones de asistencia social.

### **4.3. LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO REHABILITATORIO.**

Estas medidas aplicadas al menor con conducta antisocial son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, cuyos propósitos serán:

- a) Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia;
- b) Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor; y
- c) Proporcionar a los menores y a su familia los elementos normativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

En cada institución de prevención social o tratamiento de menores deberán existir talleres formativos para capacitarlos en el trabajo y contribuir a su rehabilitación social.

Son medidas de asistencia, el internamiento de menores por conductas reiterativas de faltas en el módulo educativo de autocontrol social de los albergues temporales juveniles.

Son medidas de tratamiento, el internamiento de menores infractores en las escuelas de rehabilitación para menores.

La medida de asistencia no podrá exceder de seis meses y el tratamiento rehabilitatorio de tres años.

Los consejos de menores y las preceptorías juveniles establecerán en sus resoluciones las medidas de intervención terapéutica a que se someterán éstos, y sus padres o tutores serán solidarios responsables en el tratamiento rehabilitatorio o asistencia a que estén sujetos. En caso de incumplimiento de los padres o tutores se aplicarán las medidas disciplinarias siguientes:

1. Amonestación; y
2. Apercibimiento.

Los menores en internamiento solo podrán salir de las instalaciones donde cumplen su tratamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando requieran atención médica hospitalaria, conforme a dictamen médico;
- II. Para la práctica de estudios o actuaciones; y
- III. Cuando lo requieran las autoridades judiciales.

En cualquiera de los casos se adoptarán las medidas de seguridad necesarias, respetando los derechos que asisten al menor.

Los consejos de menores o las preceptorías juveniles podrán autorizar que las medidas de protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio puedan ejecutarse en alguna institución de tratamiento de cualquier otro estado o del Distrito Federal, siempre y cuando la familia del menor viva en la entidad a la que se solicite que sea trasladado y se tenga la certeza de que se cumplirá en todos sus términos, y además de que el traslado beneficie la situación biopsicosocial del menor. En estos casos se acordarán previamente con la institución receptora los mecanismos de evaluación.

A su vez, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, previo análisis, podrá autorizar que menores procedentes de otros estados o del Distrito Federal reciban tratamiento rehabilitatorio o asistencia en instituciones del Estado.

**CAPÍTULO  
DE  
CONCLUSIONES**



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se hace necesaria la creación de un Tribunal para Menores del Estado de México, la razón es simplemente que el actual Consejo de Menores del Estado de México no lleva a cabo acciones tutelaristas en donde el Estado supla a los padres o legales tutores de los menores, situación que es realmente ilógica, ya que un ente gubernamental por naturaleza propia no puede y no debe sustituir la figura de los padres o legales tutores; más sí es su obligación prevenir y en su caso, con la participación directa de los padres o representantes legales del menor tratar de corregir algunos vicios de su conducta.

**SEGUNDA.-** Por lo que en congruencia con lo anteriormente vertido, es obvio que la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, no realiza acciones tutelaristas, sino más bien garantistas, término que es más acorde con el procedimiento de los menores, los mismos aunque no son sujetos de derecho penal sí son sujetos de la norma administrativa, y quienes al transgredir la norma establecida, se hacen acreedores a una sanción, y para la determinación de la misma se sigue todo un procedimiento en el cual se deben respetar todas y cada una de las garantías individuales que les atribuye nuestra Constitución General.

**TERCERA.-** De la misma forma que se pretende la creación un Tribunal para Menores en el Estado de México, es congruente con este concepto, la creación de un Código de Justicia para Menores Infractores en la entidad, en el cual se pretende que goce de mayor autonomía, es decir, que sea completo, que contenga en principio parte una parte general en el cual se encuentren las definiciones, conceptos elementos y factores que integran la vida

de las conductas antisociales consumadas por los menores, la autoría y participación en su comisión, la interpretación que deba darse a la normatividad que se propone; los ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material, las medidas de intervención aplicables y su individualización. Así como, una parte adjetiva del derecho de menores, en donde se establecen las facultades competenciales de los Órganos de Aplicación de Justicia para Menores, las atribuciones de los mismos y su organización interna, las etapas del procedimiento de menores, los derechos durante la secuela procedimental por parte del Comisionado adscrito, las medidas disciplinarias y de apremio, los medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, así como los medios de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por estos órganos encargados de la impartición de justicia en materia de menores en el Estado de México; y como tercer rubro sobre las Autoridades e Instituciones de Prevención Social y Tratamiento de Menores, su organización competencial y facultades.

**CUARTA.-** En materia de apelaciones, se da una situación singular, toda vez que el Consejo de Menores al mismo tiempo que se erige como un órgano que emite Resoluciones Definitivas y Técnico Jurídicas, pudiera decirse, en primera instancia, en el caso de menores que han cometido una infracción técnicamente hablando; pero también como órgano de alzada en relación con las resoluciones emitidas por las Preceptorías Juveniles, las cuales se combaten ante el Consejo de Menores del Estado de México, de esta forma una misma autoridad tiene dos funciones, las cuales son emitir Resoluciones Definitivas y Técnico Jurídicas en una primera instancia para el caso de menores que han cometido una infracción y, por otro lado, resolver recursos de revisión en contra de Resoluciones Definitivas y Técnico Jurídicas emitidas por las Preceptorías Juveniles; así pues, cuando una Resolución emitida por el Consejo de Menores es impugnada se substancia ante el Colegio Dictaminador y recibe el nombre de Apelación; y cuando una Resolución dictada por la Preceptoría

Juvenil es impugnada esta deberá substanciarse ante el Consejo de Menores y recibe el nombre de Revisión, por lo que ante tal situación se propone delegar exclusivamente al Colegio Dictaminador las funciones las funciones de un Tribunal de Alzada y el cual llevaría por denominación Sala Superior de Menores Infractores, ante la cual se resuelvan las apelaciones interpuestas en contra de resoluciones emitidas tanto por autoridades del Consejo de Menores (Juzgado de Menores Infractores del Estado de México) como por las emitidas por las Preceptorías Juveniles (Juzgado de Menores Faltistas del Estado de México), con el objeto de que una sola autoridad sea la encargada de resolver estos medios de impugnación, y de esta forma proveer de un mejor sistema de justicia a nuestros menores que han incurrido en una conducta antisocial, sin que como en el caso del actual Consejo de Menores del Estado de México, el mismo realice dos funciones, situación que provoca la acumulación, saturación y rezago de las resoluciones que debiera emitir dicha autoridad, lo que provoca una impartición de justicia lenta y de poca calidad.

**QUINTA.-** Crear un Centro de Rehabilitación Especializado para aquellos menores infractores quienes estando en internamiento, cumplan en ése lapso de tiempo la mayoría de edad; y éstos sean trasladados a dicho Centro de Rehabilitación Especializado (en éste caso al haber cumplido su mayoría de edad pasan a formar parte de los que están sujetos a una rehabilitación propiamente dicha), con el objeto de que los mismos no contaminen aún más la conciencia y conducta de los impúberes que tienen poca experiencia en el campo de las conductas antisociales.

**SEXTA.-** Que la figura del Comisionado tenga mayor autonomía, ya que actualmente conforme al texto actual de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, se confunde su actividad

como un miembro más, tanto de los Consejos de Menores como de las Preceptorías Juveniles.

**SÉPTIMA.-** Respecto de la Prevención de las conductas antisociales, se faculte más a las Preceptorías juveniles para adoptar medidas para que estas puedan en caso de que un menor con problemas conductuales que no constituyan falta, pueda intervenir en su corrección; v.g. problemas de alcoholismo, drogadicción o fármaco dependencia, pandillerismo, vagancia, etc.

**OCTAVA.-** Actualmente en el Estado de México, solo opera un Consejo de Menores y una sola Escuela de rehabilitación, ambas con sede en el Municipio de Zinacantepec, por lo que se propone la creación de Un Tribunal para Menores Infractores del Estado de México, el cual contará jerárquicamente en orden descendente con una Sala Superior de Menores Infractores, la cual resolverá las impugnaciones interpuestas en contra de las Resoluciones Definitivas emitidas tanto por los Juzgados de Menores Infractores como por los Juzgados de Menores Faltistas; tres Juzgados de Menores Infractores, ubicados de la siguiente forma: el primero como se encuentra en la actualidad en el Municipio de Zinacantepec, el segundo en el Municipio de Tlalnepantla, y el tercero en el Municipio de Netzahualcóyotl, los cuales resolverán las situaciones jurídicas de los impúberes que han cometido una conducta antisocial que en la norma penal está contemplada dentro de las que se califican como delito grave, y que para corregir dichas conductas contarán cada uno con una Escuela de Habilidadación para Menores, la cual se encargará de aplicar las medidas de Tratamiento en Internamiento correspondientes tanto a la personalidad del menor como a su grado de contaminación. De igual forma se propone crear dentro de cada una de las instalaciones con las que actualmente cuentan las 31 Preceptorías del Estado de México, 31 Juzgados para Menores Faltistas, obviamente con personal diferente del que actualmente cuentan las Preceptorías,

es decir, todo el material humano deberá tener Título de Licenciado en Derecho; los cuales resolverán la situación jurídica de los menores que hayan incurrido en una conducta antisocial que el Código penal para el Estado de México contempla como delito no grave, por lo que para aplicar las medidas de orientación y protección, contará con el personal adscrito a las Preceptorias Juveniles, en las que el Preceptor ya no resolverá la situación jurídica de los menores, sino que sólo se avocará a coordinar y vigilar la actuación de los vocales en psicología, pedagogía, medicina y trabajo social, la aplicación de las medidas que correspondan en relación con la personalidad y grado de contaminación que presente el menor en estudio y en general el buen funcionamiento de la Preceptoría.

El objeto de esta reestructuración, tiene por objeto que las autoridades en materia de menores infractores tengan mayor presencia en el Estado de México, ya que actualmente se cuenta con una pobre estructura para combatir y abatir la delincuencia juvenil, de esta manera que resulta difícil, casi imposible erradicar este problema social, por lo que si las autoridades del Estado pretenden terminar con las conductas antisociales de los menores infractores es necesario crear más espacios en los que se pueda dar atención a estas personas que están en un periodo de habilitación para la vida en sociedad, ya que una sociedad que descuida su población infantil y juvenil, está condenada a sufrir o padecer la delincuencia de sus jóvenes, quienes al no tener una buena orientación en su ámbito social están en peligro de cometer en cualquier momento o situación determinada conductas que van en contra del orden establecido, así pues, como ya se apuntó, se hace necesario tener más presencia de estas autoridades para por un lado abarcar a una mayor población, que acerque a las familias de los menores en estudio a los establecimientos donde se lleva el procedimiento a éstos últimos, familias que regularmente son personas de escasos recursos y que la mayoría de las veces no pueden acudir a un lugar que resulta lejano si tomamos como referencia que el único lugar que actualmente

cuenta con instalaciones de éste tipo es el Municipio de Zinacantepec, situación que resulta onerosa en demasía para las personas de bajos recursos económicos al tener que desplazarse grandes distancias como lo es el caso del Estado de México que cuenta con una basta extensión territorial, por otra parte, los menores al estar más en contacto con sus familiares, no sienten tanto la rigidez de un procedimiento y un internamiento (para el caso de conductas calificadas como delitos graves), de tal forma que resultan menos intimidatorias las medidas para el tratamiento habilitatorio o las medidas de orientación y protección, y así propiciar una adecuada integración familiar y en obviada proporcionar una adecuada impartición de justicia infanto-juvenil.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1.</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO”</b>	<b>4.</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES PREHISPÁNICOS ACERCA DE LA LEGISLACIÓN EN MÉXICO.</b>	<b>5.</b>
<b>1.1.1. <u>EL DERECHO EN EL ANÁHUAC O PAÍS DE TENOCHTILÁN.</u></b>	<b>5.</b>
<b>1.1.2. <u>EL PUEBLO MAYA.</u></b>	<b>11.</b>
<b>1.1.3. <u>EL PUEBLO TARASCO.</u></b>	<b>12.</b>
<b>1.2. <u>ANTECEDENTES VIRREINALES ACERCA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE MENORES.</u></b>	<b>13.</b>
<b>1.2.1. <u>ORÍGENES DEL MESTIZAJE.</u></b>	<b>15.</b>
<b>1.2.2. <u>LA ENSEÑANZA EN LA COLONIA.</u></b>	<b>15.</b>
<b>1.2. <u>ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.</u></b>	<b>16.</b>

- 1.3. **ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA INFANTO-JUVENIL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.** 18.
- 1.4.1. **ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA INFANTO-JUVENIL A NIVEL FEDERAL.** 18.
- 1.4.1.1. **REGLAMENTO INTERIOR DE LA CASA DE CORRECCIÓN PARA JÓVENES DELINCUENTES,**  
de fecha 5 de febrero de 1842. 18.
- 1.4.1.2. **REGLAMENTO INTERIOR PARA LA CASA DE CORRECCIÓN,** de fecha 9 de enero de 1850. 20.
- 1.4.1.3. **REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.**  
Publicado en el D.O.F., el 8 de octubre de 1926. 21.
- 1.4.1.4. **LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.**  
Publicada en el D.O.F., el 22 de abril de 1941. 23.
- 1.4.1.5. **LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.**  
Publicada en el D.O.F., el 2 de agosto de 1974. 25.



1.4.1.6.	<b>LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.</b> Publicada en el D.O.F., el 24 de diciembre de 1991.	26.
1.4.2.	<b><u>LOS ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.</u></b>	29.
1.4.2.1.	<b>LEY SOBRE LA PREVISIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.</b> 1937. Decreto número 59.	29.
1.4.2.1.	<b>CÓDIGO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</b> 1956. Decreto número 82.	33.
1.4.2.3.	<b>LEY QUE CREA EL TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.</b> 1964. Decreto número 24.	36.
1.2.2.4.	<b>LEY DE REHABILITACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.</b> 1968. Decreto número 43.	39.
1.4.2.5.	<b>LEY DE REHABILITACIÓN PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.</b> 1987. Decreto número 238.	43.
1.4.2.6.	<b>LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.</b> 1995. Decreto número 70.	49.

**CAPITULO SEGUNDO**

<b>"MARCO DE ACTUACIÓN JURÍDICA DE LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA MENORES, DENOMINADOS PRECEPTORÍAS JUVENILES EN EL ESTADO DE MÉXICO"</b>		<b>51.</b>
<b>2.1.</b>	<b><u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></b>	<b>52.</b>
<b>2.2.</b>	<b><u>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</u></b>	<b>52.</b>
<b>2.3.</b>	<b><u>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.</u></b>	<b>53.</b>
<b>2.4.</b>	<b><u>Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.</u></b>	<b>54.</b>
<b>2.5.</b>	<b><u>Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.</u></b>	<b>55.</b>
<b>2.6.</b>	<b><u>Leyes y Códigos de Aplicación Supletoria a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.</u></b>	<b>56.</b>
<b>2.6.1.</b>	<b>Ley de Amparo.</b>	<b>59.</b>
<b>2.6.2.</b>	<b>Código Penal para el Estado de México.</b>	<b>60.</b>
<b>2.6.3.</b>	<b>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.</b>	<b>61.</b>

<b>2.6.4.</b>	<b>Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</b>	<b>62.</b>
<b>2.6.5.</b>	<b>Código Federal de Procedimientos Penales.</b>	<b>62.</b>

### **CAPÍTULO TERCERO**

	<b>“ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES”</b>	<b>64.</b>
<b>3.1.</b>	<b>LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LOS MENORES COMO INCULPADOS.</b>	<b>65.</b>
<b>3.2.</b>	<b>EL PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INFANTO-JUVENIL.</b>	<b>66.</b>
<b>3.2.1.</b>	<b>EL AUTO DE RADICACIÓN.</b>	<b>67.</b>
<b>3.2.1.1.</b>	<b>CON MENOR DETENIDO.</b>	<b>68.</b>
<b>3.3.1.2.</b>	<b>SIN MENOR DETENIDO.</b>	<b>68.</b>
<b>3.2.2.</b>	<b>LA DECLARACIÓN DEL MENOR EN ESTUDIO.</b>	<b>69.</b>
<b>3.2.3.</b>	<b>LA RESOLUCIÓN TÉCNICO JURÍDICA.</b>	<b>70.</b>
<b>3.3.</b>	<b>LA INSTRUCCIÓN.</b>	<b>72.</b>
<b>3.3.1.</b>	<b>LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.</b>	<b>73.</b>

3.3.2.	LOS MEDIOS PROBATORIOS.	74.
3.3.3.	LOS DERECHOS DEL MENOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO.	75.
3.3.4.	EL COMISIONADO ADSCRITO.	76.
3.3.5.	LAS REGLAS DE VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA.	76.
3.3.7.	LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES.	78.
3.4.	EL PERIODO DE JUICIO.	79.
3.4.1.	LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	79.
3.5.	LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	82.
3.5.1.	ORDINARIOS.	82.
3.5.2.	EXTRAORDINARIOS.	84.
3.5.2.1.	EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.	84.
3.5.2.1.1.	PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	84.
3.5.2.1.2.	<u>LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</u>	87.

3.5.2.1.3.	<u>DE LA DEMANDA INICIAL.</u>	88.
3.5.2.1.3.1.	<u>REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA INICIAL.</u>	90.
3.5.2.1.4.	<u>DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</u>	91.
3.5.2.1.5.	<u>DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</u>	92.
3.5.2.1.6.	<u>DEL TERCERO INTERESADO.</u>	94.
3.5.2.1.7.	<u>DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.</u>	94.
3.5.2.1.8.	<u>DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES.</u>	96.
3.5.2.1.9.	<u>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.</u>	96.
3.5.2.1.10.	<u>CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.</u>	98.
3.5.2.1.11.	<u>LA AUDIENCIA EN EL JUICIO.</u>	99.
3.5.2.1.12.	<u>DE LA SENTENCIA.</u>	100.
3.5.2.1.13.	<u>CAUSAS DE INVALIDES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.</u>	101.
3.5.2.1.14.	<u>DE LA EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS.</u>	103.
3.5.2.1.15.	<u>DE LOS RECURSOS.</u>	104.
3.5.2.2.	<u>EL JUICIO DE AMPARO.</u>	107.

3.5.2.2.1.	PARA EL CASO DEL AMPARO INDIRECTO.	107.
3.5.2.2.1.1.	<u>CARACTERIZACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.</u>	107.
3.5.2.2.1.2.	<u>NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO INDIRECTO.</u>	109.
3.5.2.2.1.3.	<u>PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO.</u>	112.
3.5.2.2.1.4.	<u>SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.</u>	121.
3.5.2.2.1.4.1.	<u>DEMANDA.</u>	121.
3.5.2.2.1.4.1.1	CONCEPTO.	121.
3.5.2.2.1.4.1.2.	<u>AUTO INICIAL.</u>	122.
3.5.2.2.1.4.1.2.1.	<u>AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO.</u>	122.
3.5.2.2.1.4.1.2.2.	<u>AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO.</u>	125.
3.5.2.2.1.4.1.2.3.	<u>AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.</u>	127.
3.5.2.2.1.4.1.3.	<u>INFORME JUSTIFICADO.</u>	128.
3.5.2.2.1.4.1.3.1.	CONCEPTO.	128.
3.5.2.2.1.4.1.3.2.	<u>CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.</u>	129.

3.5.2.2.1.4.1.3.3.	<u>TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO.</u>	132.
3.5.2.2.1.4.1.3.4.	<u>FALTA DE INFORME JUSTIFICADO.</u>	133.
3.5.2.2.1.4.1.4.	<u>PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO.</u>	136.
3.5.2.2.1.4.1.5.	<u>LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.</u>	147.
3.5.2.2.1.4.1.6.	<u>INTERVENCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.</u>	151.
3.5.2.2.2.2.	EN EL CASO DEL AMPARO DIRECTO.	153.
3.5.2.2.2.2.1.	<u>CARACTERIZACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.</u>	153.
3.5.2.2.2.2.2.	<u>NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO DIRECTO.</u>	155.
3.5.2.2.2.2.3.	<u>PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO DIRECTO.</u>	163.
3.5.2.2.2.2.4.	SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.	171.
3.5.2.2.2.2.4.1.	LA DEMANDA.	173.
3.5.2.2.2.2.4.2.	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	178.
3.5.2.2.2.2.4.3.	EL AUTO INICIAL.	179.
3.5.2.2.2.2.4.4.	EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.	181.
3.5.2.2.2.2.4.5.	INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.	183.

3.5.2.2.2.4.6.	LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.	186.
3.5.2.2.2.4.7.	EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.	187.
3.6.	LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	189.
3.6.1.	PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CONCILIATORIO PARA LA REPARACIÓN DE DAÑO PRODUCTO DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL COMETIDA POR UN MENOR.	190.
3.6.2.	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN DE DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL DE UN MENOR ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES.	190.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

	“ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÓRGANOS DE PREVENCIÓN SOCIAL”	192.
4.1.	MEDIDAS DE ORIENTACIÓN.	193.
4.1.1.	LA AMONESTACIÓN.	193.
4.1.2.	EL APERCIBIMIENTO.	193.
4.1.3.	EL SERVICIO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.	193.



4.1.4.	LA FORMACIÓN ÉTICA Y SOCIAL.	194.
4.1.5.	LA TERAPIA OCUPACIONAL.	194.
4.2.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	194.
4.2.1.	EL ARRAIGO FAMILIAR.	195.
4.2.2.	EL TRASLADO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FAMILIAR.	195.
4.2.3.	LA INTEGRACIÓN A UN HOGAR SUSTITUTO.	195.
4.2.4.	LA INDUCCIÓN PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS.	195.
4.2.5.	LA PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES, TENER CERCANÍA CON GRUPOS O PERSONAS ESPECIFICADAS Y DE CONducir VEHÍCULOS.	196.
4.2.6.	EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD.	196.
4.2.7.	LA SUJECIÓN A HORARIOS DETERMINADOS DE LA VIDA DIARIA.	197.
4.2.8.	EL INTERNAMIENTO EN LOS ALBERGUES TEMPORALES JUVENILES.	197.

<b>4.3.</b>	<b>LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO REHABILITATORIO.</b>	<b>198.</b>
	<b>CAPITULO DE CONCLUSIONES.</b>	<b>201.</b>
	<b>ÍNDICE.</b>	<b>208.</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>220.</b>
	<b>LEGISLACIÓN A CONSULTAR</b>	<b>221.</b>

**B I B L I O G R A F Í A**

- 1.- BURGOA O. IGNACIO.- El juicio de Amparo. Edición 1991, Editorial Porrúa, México.
- 2.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.- Diccionario de Derecho Procesal y Términos Usuales en el Proceso Penal. Penal. 2ª Edición, 1989, Editorial Porrúa, México.
- 3.- DORANTES TAMAYO, LUIS.- Elementos de Teoría General del Proceso. 3ª Edición. 1990. Editorial Porrúa, México.
- 4.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª Edición. 1989. Editorial Porrúa, México.
- 5.- GALLARDO C., JOSÉ LUIS.- Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México. 3ª Edición. 1994. Editorial PAC, México.
- 6.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y ADATA DE IBARRA VICTORIA.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 5ª Edición, 1998. Editorial Porrúa, México.
- 7.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano. 23ª Edición. 1990. Editorial Porrúa, México.
- 8.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR.- Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 1993. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México.
- 9.- MARCHIORI, HILDA.- El Instituto del Delincuente. Tratamiento Penitenciario. 2ª Edición. 1989. Editorial Porrúa, México.
- 10.- OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE.- Derecho de Ejecución de Penas. 2ª Edición. 1985. México.
- 11.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa. 5ª Edición. 1990, Editorial Porrúa, México.
- 12.- PINA RAFAEL DE y PINA VARA RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México.
- 13.- RODRÍGUEZ MANZANAREZ, LUIS.- Criminalidad de Menores. 1987. Editorial Porrúa, México.
- 14.- ZAMORA PIERCE, JESÚS.-Garantías y Proceso Penal. 4ª Edición. Editorial Porrúa, México.

- 15.- ARILLA BAS, FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México.- 9ª Edición. 1994. Editorial Kratos, México.
- 16.- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL.- Juicio de Amparo. 1994. Editorial Harla, México.
- 17.- RIVERA SILVA, MANUEL.- El procedimiento Penal. 26ª Edición. 1997. Editorial Porrúa, México.

---

### LEGISLACIÓN A CONSULTAR

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- 5.- Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- 6.- Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.
- 7.- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- 8.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 9.- Código Penal para el Estado de México.
- 10.- Reglamento Interior de la Casa de Corrección para Jóvenes Delinquentes, de fecha 5 de febrero de 1842.
- 11.- Reglamento Interior para la Casa de Corrección, de fecha 9 de enero de 1850.

- 12.- Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal. Publicado en el D.O.F., el 8 de octubre de 1926.
- 13.- Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales. Publicada en el D.O.F., el 22 de abril de 1941.
- 14.- Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Publicada en el D.O.F., el 2 de agosto de 1974.
- 15.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal. Publicada en el D.O.F., el 24 de diciembre de 1991.
- 16.- Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Estado de México. 1937. Decreto número 59.
- 17.- Código de Protección a la Infancia para el Estado de México. 1956. Decreto número 82.
- 18.- Ley que Crea el Tribunal para Menores del Estado de México. 1964. Decreto número 24.
- 19.- Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México. 1968. Decreto número 43.
- 20.- Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México. 1987. Decreto número 238.